



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA**

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“PROBLEMÁTICA DEL DIVORCIO SIN
EXPRESIÓN DE CAUSA”**

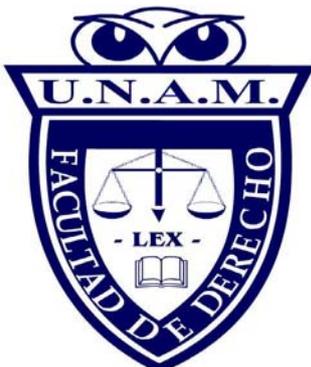
T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL
TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO.

P R E S E N T A:

DÉCIGA PEREDA POLETT SARAI

ASESOR: MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.



MÉXICO, D. F.

2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

PROBLEMÁTICA DEL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

1.1 Época antigua.....	1
1.2 Derecho canónico.....	7
1.3 España.....	9
1.4 Francia.....	20
1.5 México.....	27

CAPITULO II. DIVORCIO.

2.1 Concepto.....	38
2.2 Regulación del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.....	41
2.2.1 Divorcio sin expresión de causa.....	42
2.2.2 Divorcio Administrativo.....	44
2.3 Efectos del divorcio.....	46
2.4 Regulación del divorcio incausado en otros Estados de la República Mexicana.....	51
2.5 Estudio comparativo del texto actual del divorcio en el Distrito Federal con el anterior a la reforma del 3 de octubre de 2008.....	58

CAPÍTULO III. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

3.1 Concepto.....	63
3.2 Características de la acción de divorcio.....	65
3.3 Requisitos.....	66
3.4 Medidas provisionales.....	67
3.5 Sentencia de divorcio.....	71
3.6 Incidentes en materia de divorcio sin expresión de causa.....	75
3.7 Jurisprudencia y tesis aisladas.....	78
3.8 Estadísticas sobre el divorcio sin expresión de causa.....	101

CAPITULO IV. NECESIDAD DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO.

4.1 Problemática del divorcio sin expresión de causa.....	103
4.1.1 Ámbito social.....	104
4.1.2 Núcleo familiar.....	107
4.1.3 Ámbito jurídico.....	111
4.2 Comentarios sobre el tema.....	126
4.3 Propuesta de reforma y su justificación.....	130

CONCLUSIONES.....	136
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.....	138
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Para hacer un estudio sobre el divorcio, es necesario referirnos primero al matrimonio, el cual es una institución de orden público que todos los sectores sociales estamos obligados a preservar y proteger. La familia, a su vez, constituye por excelencia la célula principal de la sociedad y del Estado, su integración reposa bajo los principios de orden público e interés social; por lo tanto, se debe dotar de instrumentos jurídicos que la protejan y le brinden seguridad.

Así como es deber del Estado lograr por la integración familiar, también es su deber dotar a la sociedad de instrumentos para disolver las uniones matrimoniales en las que los conflictos habidos se tornan irreconciliables; esa es la razón de la regulación del divorcio; mismo que en el Distrito Federal sufrió un cambio radical tras la reforma del 3 de octubre de 2008.

Antes de la reforma citada se regulaban en ese ordenamiento dos tipos de divorcio, voluntario y necesario, el primero era tramitado por ambos cónyuges en la vía administrativa o judicialmente y el segundo se demandaba por uno sólo de ellos fundado en alguna de las causas legales establecidas por el Código Civil en mención; sin embargo, el procedimiento de éste era sumamente complicado y desgastante, por ello el legislador capitalino consideró necesaria una reforma que lo hiciera expedito; y así en 2008 se derogaron las causales de divorcio necesario, instauró un nuevo sistema de divorcio basado en la solitud de uno o de ambos cónyuges, sin necesidad de expresar la causa que la motiva, basta la sola manifestación de la voluntad del solicitante de no querer continuar unido en matrimonio para que proceda el divorcio.

En efecto observamos que se hizo expedita la disolución del vínculo matrimonial, pero el nuevo conflicto surge al momento de tramitar los incidentes para decidir lo relativo a los alimentos, guarda y custodia, derecho de visitas, liquidación de la sociedad conyugal y en su caso la compensación. Con lo anterior observamos que

no se logró el fin perseguido, porque si bien es cierto el vínculo se disuelve a la brevedad, también lo es que los efectos del divorcio no quedan garantizados, de manera que no es posible proteger los intereses de los hijos y tampoco los de los cónyuges.

Observamos con desaliento y sorpresa que nuestros legisladores locales poco se ocupan de brindarle a la familia la protección que se merece y por el contrario, crean leyes que atentan contra dicha institución y la vulneran.

Por lo anterior, surgió la inquietud de estudiar a fondo el tema y en el presente trabajo hacemos primeramente una reseña histórica de la figura del divorcio en el capítulo I, refiriéndonos al derecho canónico y a las legislaciones mexicana, española y francesa. Posteriormente, en el capítulo II, hacemos un estudio del divorcio de forma general, aludiendo a la regulación del mismo en el Código Civil para el Distrito Federal y en otros Estados de la República, señalamos sus efectos y hacemos una comparación de su regulación antes y después de la reforma del 3 de octubre de 2008; por último agregamos estadísticas de los divorcios promovidos desde la entrada en vigor de la citada reforma hasta la actualidad. En el capítulo III nos avocamos al divorcio sin expresión de causa, a los requisitos para promoverlo, las medidas provisionales, la sentencia, los incidentes y anexamos algunas tesis aisladas y jurisprudencias. Finalmente en el capítulo IV nos referimos a la problemática que trajo consigo la reforma en los ámbitos social, familiar y jurídico, para concluir hacemos una serie de propuestas que consideramos benéficas para proteger los intereses de los menores y de los cónyuges.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL DIVORCIO.

1.1 Época antigua.

“Decía el maestro Roberto Cossío y Cossío que el divorcio ha sido una de las instituciones jurídicas que más ha apasionado a los juristas; que más ha apasionado a los filósofos; que más ha apasionado a los mismos legisladores”,¹ por ello, ha asumido diversas formas y producido diversos efectos en el transcurso del tiempo; pero siempre ha estado presente y ha sido regulado en los órdenes jurídicos.

Código de Hammurabi.

Para éste Código la forma de dirimir el matrimonio era el “repudio”, figura que se reconocía como un derecho exclusivo del hombre, con la única formalidad de entregarle a la mujer un “libelo de repudio”, es decir; un libro pequeño o escritura donde la repudiaba. Asimismo, el hombre tenía la obligación de devolverle la dote matrimonial a la mujer y en caso de que hubieran tenido hijos debía darles tierras en usufructo.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por repudio: “la acción y efecto de repudiar, que significa rechazar algo, no aceptarlo”.²

De lo anterior se aprecia que el repudio era considerado una especie de divorcio; era unilateral, y en la actualidad podemos decir que era discriminatorio para la mujer, ya que como se aprecia ella no tenía la facultad para repudiar a su marido. Se destaca que el hecho de que el hombre tuviera la obligación de dar a sus hijos

¹*Apuntes de clase.* Editados por Jorge Guridi, 1942, pág. 55, citado por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, Derecho de Familia, México, Porrúa, 2001, p. 365.

²*Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., 2001, consultado el 26 de noviembre de 2013 en: <http://www.rae.es/>

tierras en usufructo puede asemejarse a la actual obligación de proporcionar alimentos a los menores.

La Biblia.

En el Antiguo Testamento existe un pasaje del Deuteronomio en el cual se relata el siguiente discurso que Moisés dirigió al pueblo de Israel:

“Si un hombre toma a una mujer casándose con ella, y resulta que ella luego no le agrada porque ha hallado en ella algo vergonzoso, le escribirá un *libelo de repudio*, y entregándoselo en la mano, la despedirá de su casa. Y salida de su casa, podrá casarse con otro marido. Si también el segundo marido concibe aversión en ella, y le escribe un *libelo de repudio*, y poniéndoselo en la mano la despide de su casa, o si muere el segundo marido que la tomó por mujer; entonces su primer marido que la había despedido no podrá volver a tomarla por su mujer, después de haberse ella manchado, porque esto es abominable ante Yahvé...”³

Del texto del discurso se aprecia que, el repudio además de ser unilateral y exclusivo para el hombre, carecía de formalidades, ya que sólo bastaba que el varón le entregara en mano a la mujer el escrito de repudio y se entendía que el matrimonio estaba disuelto, sin necesidad de que una autoridad competente para ello lo decretara.

Actualmente tras la reforma de 3 de octubre de 2008, la figura del divorcio adoptó una forma similar al repudio, ya que es una solicitud unilateral, sin expresar la causa que le da origen, manifestando únicamente la voluntad de no querer continuar con el matrimonio; la diferencia es que ahora puede solicitarlo el hombre o la mujer indistintamente y que el divorcio debe ser decretado por una autoridad competente.

³La Sagrada Biblia, Deuteronomio 24:1, Editorial Eman, 2002, p. 156.

Cristianismo.

Durante los primeros años del cristianismo con apoyo en los textos del nuevo testamento el repudio fue prohibido. En el evangelio según San Marcos, al preguntar los fariseos a Jesús si es lícito que el marido repudie a su mujer, Jesús dijo: “Qué os mandó Moisés?”, a lo que ellos contestaron “Moisés permitió repudiarla precediendo escritura legal del repudio”, entonces Jesús contestó: “en vista de la dureza de vuestro corazón, os dejó mandado eso, pero al principio Dios formó a un sólo hombre y a una sola mujer, por lo que el hombre dejará a su padre y madre para juntarse con su mujer y éstos serán una sola carne. Cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera”.⁴

En el mismo sentido en el evangelio según San Mateo apunta: “Así pues os declaro que cualquiera que despidiera a su mujer, sino en caso de adulterio, aún en este caso se casare con otra éste tal comete adulterio; y que quien se casare con la divorciada también lo comete”.⁵

De lo anterior se observa que al inicio del cristianismo de acuerdo con el nuevo testamento se prohibió el repudio por ser ilícito y el matrimonio volvió a considerarse indisoluble.

Derecho Musulmán.

Se permitía la disolución de matrimonio por cuatro razones: el repudio del hombre, el divorcio obligatorio para ambos, el mutuo consentimiento y el divorcio consensual retribuido. En la primera el hombre podía repudiar a la mujer por adulterio o indocilidad; el divorcio obligatorio para ambos se daba en casos de impotencia; enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación; por incumplimiento

⁴*La Sagrada Biblia, op. cit.* nota 3, San Marcos, 10:3-12, pp. 922 y 923.

⁵*Ibíd.*, San Mateo, 19:9, pp. 902 y 903.

de las condiciones del contrato de matrimonio como no pagar la dote al marido; o porque éste no le suministrara alimento a la mujer, también se daba en casos de adulterio; por otra parte el divorcio consensual retribuido era aquel en el que el marido renunciaba a los derechos que tenía sobre su mujer mediante una compensación que ella debía pagarle, para que éste contrato fuera válido se requería que la mujer tuviera plena disposición y los efectos del convenio eran los mismos que los del repudio.⁶

De lo anterior se aprecia que, aunque persistía el repudio exclusivo para el hombre y derechos preferentes para él, la mujer comenzó a tener derechos para disolver el matrimonio. Cabe destacar que para el Derecho Musulmán ya existía el divorcio por mutuo consentimiento, mismo que persiste hasta la actualidad. Siendo importante también resaltar que los esposos celebraban contratos y llegaban a acuerdos para disolver el vínculo matrimonial, como el caso del divorcio consensual retribuido, cuestión que si bien no persiste en la actualidad se asemeja al convenio que deben presentar los cónyuges para divorciarse.

Grecia.

Se establecieron como causales de divorcio el adulterio, la esterilidad y los malos tratos. Cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución del matrimonio, el hombre lo hacía entregándole a la mujer un libelo de repudio o bien podía devolver o abandonar a su mujer aún sin razón; pero para éste caso ella podía reclamar que se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos; por su parte, la mujer podía pedir la disolución del vínculo solicitando una sentencia al Arconte, que eran los magistrados que ocupaban los puestos más importantes del gobierno de la ciudad.⁷

⁶ MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 4ª ed., México, Porrúa, 1990, p. 204.

⁷ *Ibidem*, p. 205.

Podemos observar que los griegos contaban con una regulación más amplia respecto a la forma de disolución del matrimonio, ya que además de que se plasmó la obligación de dar alimentos, comenzó a requerirse la intervención de una autoridad que dictara una sentencia que declarara disuelto el vínculo, siendo éstas cuestiones de gran relevancia por regularse de manera similar en la actualidad.

Derecho Romano.

Desde el origen de Roma el divorcio fue admitido y regulado. Para Floris Margadant: “el matrimonio podía terminarse si una de las partes se daba cuenta de que la ‘ *affectio maritalis*’ había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse. Augusto, con su política de fomentar la frecuencia de uniones fértiles, no tomaba medidas en contra del ‘ *repudium*’, propiciando con ello nuevas uniones que quizá darían hijos a la patria. Con éste objetivo rodeó la notificación de la repudiación, de ciertas formalidades (presencia de siete testigos). De otra manera, después de una violenta discusión conyugal, no podía la esposa saber exactamente si estaba repudiada o no.”⁸

El divorcio tenía lugar en diferente forma si el matrimonio había sido celebrado *cum manus* o *sine manus*, en el primer caso la mujer quedaba bajo la potestad del marido y en el segundo quedaba libre de ella.

“Cuando el matrimonio había sido *cum manus*, el divorcio consistía en un simple derecho de repudio por parte del marido, se entiende que era un acto unilateral y exclusivo de éste, con la única obligación de restituir la dote a su mujer.

En el matrimonio celebrado *sine manus* el derecho de disolver el vínculo era recíproco y podía asumir dos formas: la primera es el divorcio *bona gratia* que no

⁸ MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Derecho Romano*, 26ª ed., México, Ed. Esfinge, 2006, pp. 2011 y 2012.

requería ninguna formalidad y surtía efectos por el mutuo consentimiento, los juristas romanos fundaron esta institución en atención al razonamiento de que el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. La segunda forma era el repudio por la sola voluntad de cualquiera de los esposos sin intervención de magistrado o sacerdote y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte, surtía efectos similares para ambos cónyuges; si la mujer repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales y, si lo hacía el hombre perdía el derecho a la dote y las donaciones, cuando éstas no existían estaba obligado a darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.”⁹

Al respecto Rafael Rojina Villegas señala que en el antiguo matrimonio romano la mujer se encontraba sometida a la *manus* del marido y el divorcio se reducía a un derecho de repudio. El divorcio propiamente dicho se presentaba en los matrimonios *sine manus* y como cada vez era más raro que se celebrara el matrimonio *cum manus*, el divorcio se hizo susceptible de ser ejercido tanto por la mujer como por el marido.¹⁰

A fines de la época de la República y bajo el Imperio, el divorcio se incrementó de manera alarmante y esto trajo consigo el debilitamiento de la sólida unión familiar que caracterizaba a los romanos. Durante el imperio de Justiniano se reconocieron cuatro tipos de divorcio:

- 1) El mutuo consentimiento, que tiempo después fue suprimido a menos que se invocara por la existencia de una causa justa;
- 2) La petición de un cónyuge invocando una causa legal;
- 3) La voluntad unilateral y sin causa legal con sanción para el cónyuge demandante y;
- 4) La *bona gratia* fundada en la impotencia, la cautividad prolongada o el voto de castidad.

⁹ MONTERO DUHALT, *op. cit.*, nota 6, pp. 205 y 206.

¹⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. II. Derecho de Familia, 11ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 406.

De lo anterior encontramos que existe semejanza entre la legislación que ha tenido el Distrito Federal y la que hubo bajo el Imperio de Justiniano, ya que si las comparamos tenemos que: el divorcio por mutuo consentimiento o *bona gratia* tiene cierta similitud con el divorcio voluntario; el divorcio solicitado por un cónyuge invocando una causa legal, se asemeja al divorcio necesario anteriormente regulado por nuestro Código Civil para el Distrito Federal y el divorcio por voluntad unilateral y sin causa legal es similar al divorcio sin expresión de causa.

Bajo el imperio de Constantino comenzó a difundirse el cristianismo y el divorcio se hizo más difícil aunque no pudo ser suprimido, ahora el cónyuge que repudiaba tenía que precisar las causas legítimas de repudiación; posteriormente en distintas constituciones imperiales se publicaron diversas penas contra el autor de una repudiación sin causa legítima, o contra el esposo culpable.

1.2 Derecho Canónico.

El divorcio ha causado grandes polémicas en los países mayoritariamente católicos, pues la Iglesia Católica no considera posible el divorcio de las personas, pues el matrimonio es un sacramento indisoluble,¹¹ al respecto el canon 1056 y 1141 del Código de Derecho Canónico establecen lo siguiente:

“Canon 1056. Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

Canon 1141. El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte.”¹²

¹¹ RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*, Miradas teórico-reflexivas, México, Porrúa, 2012, p. 61.

¹² LOMBARDÍA, Pedro y ARRIETA Juan Ignacio, *Código de Derecho Canónico*, 1ª ed., México, Ediciones Paulinas, 1983, p. 691.

Establece solamente dos formas de disolver el vínculo matrimonial: el matrimonio no consumado y el matrimonio celebrado entre no bautizados.¹³ En este sentido el aludido Código señala:

“Canon 1142. El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

Canon 1143. 1. El matrimonio contraído por personas no bautizadas se disuelve por el privilegio paulino en favor de la fe de la parte que ha recibido el bautismo, por el mismo hecho de que ésta contraiga un matrimonio, con tal de que la parte bautizada no se separe.

2. Se considera que la parte no bautizada se separa, si no quiere cohabitar con la parte bautizada, o cohabitar pacíficamente sin ofensa del Creador, a no ser que ésta, después de recibir el bautismo le hubiera dado un motivo justo para separarse.”¹⁴

Aparte de las causas señaladas que permiten la disolución del vínculo matrimonial y otorgan a los excónyuges la libertad para contraer nuevo matrimonio, el derecho canónico regula el llamado divorcio-separación; éste consiste en la separación de lecho, mesa y habitación con persistencia del vínculo matrimonial.¹⁵ En ese sentido los canon 1153, 1154 y 1155 apuntan:

“Canon 1153. 1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiada dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demanda implica un peligro, también por autoridad propia.

¹³ MONTERO DUHALT, *op. cit.*, nota 6, p. 207.

¹⁴ LOMBARDÍA, Pedro y ARRIETA Juan Ignacio, *op. cit.*, nota 12, pp. 691 y 692.

¹⁵ MONTERO DUHALT, Sara, *op. cit.*, nota 6, p. 207.

2. Al cesar la causa de la separación, se debe restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

Canon 1154. Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos.

Canon 1155. El cónyuge inocente puede admitir de nuevo al otro a la vida conyugal, y es de alabar que así lo haga; y en ese caso, renuncia al derecho de separase.”¹⁶

1.3 España.

Fuero Juzgo.

En la legislación española antigua encontramos que el divorcio se regulaba en el *Fuero Juzgo*, que fue uno de los Códigos con mayor importancia tras la caída del imperio Romano. Esta ley permitía que el hombre dejara a su mujer en caso de que ella cometiera adulterio; si éste era probado, el Juez ponía a la mujer en poder del marido para que hiciera de ella lo que quisiera. Esta situación se podía hacer del conocimiento de un sacerdote, para que si los dos estaban de acuerdo, ninguno de ellos se pudiera volver a casar con otra persona.¹⁷

Ley de las Siete Partidas.

Posteriormente en la Ley de las Siete Partidas el divorcio fue prohibido. En la Partida Cuatro, Título II, Ley 1 se estableció que: “el matrimonio era la unión del marido y de la mujer, hecho con tal intención de vivir siempre en uno y de no diferenciarse; guardando lealtad cada uno de ellos hacia el otro, y no uniéndose el

¹⁶ LOMBARDÍA, Pedro y ARRIETA Juan Ignacio, *op. cit.*, nota 12, pp. 697 y 698.

¹⁷ Fuero Juzgo o libro de los jueces, Barcelona, Ediciones Zeus, 1968, p. 196.

varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viendo ambos para los dos...”. Asimismo, la Ley 7 de la partida en comento establecía que: “ligamiento y fortaleza muy grandes tenía el casamiento, de manera que después que era hecho como debe, no se podía impedir que matrimonio no fuera, aunque alguno de ellos se hiciera hereje, judío, moro o cometiera adulterio, y ya que tenía tal fortaleza el casamiento, sólo podía separarse por juicio de la Santa Iglesia.”

Por su parte el Título X de la partida aludida en su Ley 2 establecía que: “las razones por las que se podía separar al varón y a la mujer, eran dos: la religión y el pecado de fornicar. El primer caso se refería a que después de que los esposos se juntaran carnalmente, alguno de ellos decidiera tomar órdenes sagradas; y el segundo a que mientras alguno de los esposos estuviere en la orden el otro fornicara con alguien. De ésta manera se hacía la separación para ser llamado propiamente divorcio, pero debía ser hecho por mandato de un obispo de la Santa Iglesia.”¹⁸

Constitución Española de 1931.

Fue la primera Ley que reconoció el derecho a divorciarse, en su artículo 43 establecía que la familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.¹⁹

Aunque en la Ley de las Siete Partidas se prohibió el divorcio sin importar causa alguna y, en el Fuero Juzgo era un tanto discriminatorio para la mujer; en su Constitución se reconoció el derecho al divorcio, otorgando una igualdad de

¹⁸*Las siete partidas de Alfonso el Sabio*, Partida IV, Jalisco, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009, pp. 36, 39, 83 y 84.

¹⁹*Constitución de la República Española*, consultado el 02 de diciembre de 2013 en: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

derechos para ambos cónyuges y estableciendo las formas mediante las cuales podía ponerse fin al vínculo matrimonial.

Ley de divorcio de la Segunda República Española de 1932.

En la Constitución Española de 1931, se respetó el bien común social y la libertad de los cónyuges, se estableció el mutuo disenso como principio contractual en el divorcio, reservándose para el Estado la intervención en su ejercicio y en la disciplina de sus efectos; se abrió un cauce para la acción unilateral de divorcio, siempre que existiera justa causa, y se rechazó abiertamente todo sistema de repudio matrimonial por arbitraria decisión de uno de los cónyuges.²⁰

En éste contexto surgió la Ley de Divorcio de 1932, que en sus primeros artículos consagraba las bases del precepto constitucional en forma de norma positiva como derecho jurisdiccionalmente aplicable, y en su artículo 3º se establecieron las causas legítimas del divorcio admitidas por la ley [adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue; la bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges; la tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y el acuerdo en su corrupción o prostitución; el desamparo de la familia, sin justificación; el abandono del cónyuge durante un año; la ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial; el atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de ellos; los malos tratos de obra y las injurias graves; la violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común; la enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro

²⁰DAZA MARTÍNEZ, Jesús, *Ley de Divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política*, Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social, N.1, Alicante, 1992, p. 166.

cónyuge al tiempo de celebrarlo; la enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo; la condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años; la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años; la enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.]]²¹

De lo anterior, se desprende que el sistema de la ley de referencia se determinó preferentemente por el principio del divorcio culpable y admitió excepcionalmente por motivos no culposos, con la intención de evitar el abuso en el empleo de la acción de divorcio.

También se reguló el ejercicio de la acción de divorcio especificándose quiénes tenían capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso y mediante causa legítima, cuándo se extinguía la acción de divorcio, en qué condiciones no se podía ejercitar dicha acción, se señalaba cuándo se debía declarar culpable en la sentencia al cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, estando en posibilidad de declarar culpables a ambos, asimismo se señalaba cómo la reconciliación pone término al juicio de divorcio.²²

La citada ley también especificaba los efectos del divorcio en cuanto a la persona de los cónyuges, a los hijos, y en relación a los bienes; siendo los siguientes:²³

²¹ ALBERDI, Inés, *Historia y sociología del divorcio en España*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1979, pp. 91 y 92.

²² DAZA MARTÍNEZ, Jesús, *op. cit.*, nota 20, p. 166.

²³ ALBERDI, Inés, *op. cit.*, nota 21, pp. 92 y 93.

1) El principal efecto respecto a los cónyuges era que quedaban en aptitud de volver a contraer matrimonio, salvo que hubieran sido declarados culpables de intento de prostituir a la mujer o a las hijas; también se estableció que aquél cónyuge que hubiera sido declarado inocente y tuviera medios para su subsistencia, tenía derecho a recibir alimentos.

2) En relación a los hijos, se dispuso que los padres no perdían sus obligaciones hacia ellos en virtud de la disolución del vínculo matrimonial; también se fijó lo relativo a la guarda y custodia, dándole preferencia a la madre cuando éstos fueran menores de cinco años; se estableció su derecho a recibir alimentos del padre aun cuando no quedaran en su poder y se señaló que la patria potestad la tendría el padre que tuviere al menor a su cargo.

3) Por lo que atañe a los bienes se contempló la posibilidad de pedir la separación de los mismos.

Finalmente, se reguló el procedimiento judicial de los juicios de separación y divorcio. Se puso en práctica un nuevo procedimiento de única instancia ante las Salas de lo Civil de las Audiencias Territoriales, conservando la intervención del Juez de primera instancia para la adopción de las medidas provisionales en esta clase de litigios, así como para la dirección y vigilancia en la tramitación escrita del pleito. Contra la sentencia de instancia se concedía un recurso especial de revisión ante el Tribunal Supremo, que servía como garantía para la parte agraviada.²⁴

Se puede decir que era una Ley modelo en su género en cuanto abrió un enorme campo de posibilidades a los matrimonios rotos y reguló ampliamente la repercusión en los hijos del divorcio o la separación de los padres. Por otra parte, es una ley demasiado exhaustiva, como si el legislador pretendiera dejar claros

²⁴DAZA MARTÍNEZ, Jesús, *op. cit.*, nota 20, p. 166.

todos los supuestos casos de ruptura familiar y no quisiera dejar al Juez más que la mera aplicación de la norma.²⁵

Código Civil Español.

En 1889 se redactó el Código Civil Español, en el cual se dispuso que el divorcio era equivalente a la mera separación, pues establecía que el divorcio sólo producía la suspensión de la vida en común de los casados. En esa época se decidió que la gran parte de la población era contraria al divorcio, y así se plasmó legalmente, aceptando la separación de cuerpos, pero no el segundo matrimonio, pues los enemigos del divorcio, veían en él una fuente de inmoralidad, vicio y decadencia familiar, además dicho Código reflejaba un sometimiento de la mujer casada a su marido.²⁶

El mencionado Código estuvo vigente hasta la llegada de la Segunda República, específicamente hasta el año de 1931, fecha en que la Constitución Española dio cabida a disposiciones novedosas en materia de divorcio y trajo consigo la promulgación de la Ley de Divorcio de 1932, tratada en el tema que antecede.

Posteriormente, en el año de 1938, se restableció la vigencia del Código Civil Español en todo lo referente al matrimonio y a la situación de la mujer dentro de él; hasta que en 1981 mediante la Ley 30/1981 se modificó dicho ordenamiento y se establecieron procedimientos para la separación y para el divorcio, la separación podía ser decretada por dos formas, la primera a petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio, debía necesariamente acompañarse a la demanda la propuesta del convenio regulador de la separación; y la segunda consistía en la petición de uno de los cónyuges, cuando el otro incurriera en alguna causa legal de separación.

²⁵ ALBERDI, Inés, *op. cit.*, nota 21, p. 94.

²⁶ *Cfr. Ibidem*, pp. 83 y 84.

Las causas de separación eran las siguientes:

“Artículo 82. Son causas de separación:

1. El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

2. Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

3. La condena o pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

4. El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

5. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el Artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.

6. El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.

7. Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los números 3, 4 y 5 del Artículo 86.”²⁷

²⁷Ley 30/1981, consultado el 10 de diciembre de 2013 en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, el artículo 85 de la citada Ley 30/1981 disponía que el matrimonio se disolvía, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Siguiendo con la citada Ley también se establecieron como causales de divorcio las siguientes:

“Artículo 86. Son causas de divorcio:

- 1.** El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- 2.** El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el Artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.
- 3.** El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:
 - a)** Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.
 - b)** Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurriendo en una causa de separación.
- 4.** El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.

5. La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos.”²⁸

“Las disposiciones anteriores estuvieron vigentes desde 1981 hasta 2005, tiempo durante el que se pusieron de manifiesto de modo suficiente tanto sus carencias como las disfunciones por ella provocadas”²⁹, así el 8 de julio de 2005 mediante la Ley 15/2005 se modificaron de nueva cuenta dichas disposiciones del Código Civil Español. Dicha Ley dispone lo siguiente:³⁰

En el artículo 68 se establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deben, además, compartir las responsabilidades domésticas, el cuidado y atención de sus ascendientes, descendientes y demás personas que estén a su cargo.

El artículo 81 establece la forma en que judicialmente se decreta la separación, que puede ser:

1) A petición de ambos cónyuges o de uno sólo con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompaña una propuesta de convenio regulador que debe contener al menos los rubros relativos al cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

²⁸Ley 30/1981, consultado el 10 de diciembre de 2013 en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

²⁹Ley 15/2005, consultado el 10 de diciembre de 2013 en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf>

³⁰Cfr. Ley 15/2005, consultado el 10 de diciembre de 2013 en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdfs/A24458-24461.pdf>

2) A petición de uno sólo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No es preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

La ley aludida establece también que debe acompañarse a la demanda una propuesta fundada de las medidas que deben regular los efectos derivados de la separación. Asimismo, en su artículo 84 refiere que la reconciliación pone fin al procedimiento de separación, siempre y cuando ambos cónyuges por separado lo hagan del conocimiento del Juez.

El artículo 86 dispone que el divorcio se decretara judicialmente a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias señaladas en el artículo 81 relativo a la separación.

Por su parte, el artículo 92 apunta que la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos. Por lo que el Juez adoptará cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los menores y velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos; resolverá sobre la privación de la patria potestad y su ejercicio total o parcial; señalará lo respectivo a la guarda y custodia de los hijos, misma que otorgará con gran cautela para salvaguardar el interés superior de los menores. Antes de que el Juez adopte alguna decisión respecto de la guarda y custodia, de oficio o a instancia de parte, puede recabar dictámenes de especialistas debidamente calificados, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.

En su artículo 97 regula el derecho de compensación que tiene el cónyuge cuando la separación o el divorcio le produzca un desequilibrio económico o implique un

empeoramiento en su situación; compensación que consiste en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez en sentencia determinará su importe teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
2. La edad y el estado de salud.
3. La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
4. La dedicación pasada y futura a la familia.
5. La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
6. La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
7. La pérdida eventual de un derecho de pensión.
8. El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
9. Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Finalmente, el artículo 103 en su párrafo primero prevé que se debe determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges habrán de quedar los menores sujetos a la patria potestad y la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir con el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía.

De lo anterior se aprecia que antes de la Constitución de 1931 y de la Ley de Divorcio de 1932, en España no estaba regulado el divorcio vincular sino únicamente lo que la doctrina llama separación por causa descrita en la ley; éste divorcio era autorizado por un obispo, que si bien, no es autoridad jurisdiccional representaba una figura de autoridad. El ordenamiento de 1932 es importante

porque en él se estableció por primera vez el divorcio vincular, que dejaba a los cónyuges en aptitud de contraer uno nuevo, se eliminó el repudio, el divorcio podía ser unilateral fundado en una causa legítima o por mutuo disenso y se requería la intervención de autoridad jurisdiccional.

La Ley de 1981 que incluyó el divorcio vincular fue significativa porque reguló además del derecho de separación, tres formas de solicitar el divorcio, que eran a petición de ambos cónyuges, a petición de uno con el consentimiento del otro y a petición de uno sólo de ellos cuando el otro incurriera en alguna causa legal de divorcio. Cabe señalar que para el caso de divorcio por mutuo disenso se requería la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio vincular o separación. Asimismo, se estableció la fijación de medidas provisionales para salvaguardar los intereses de los miembros de la familia, y se requería la intervención de una autoridad jurisdiccional que mediante sentencia disolviera el vínculo o decretara la separación.

España entonces eliminó las causales de divorcio; éste puede ser solicitado por uno sólo de los cónyuges o por ambos; se requiere la presentación de un convenio regulador que contenga lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, alimentos y su aseguramiento y respecto de los bienes y a la persona de los cónyuges; incluyéndose además el derecho de compensación para el cónyuge que lo requiera. Del mismo modo, se contempla el derecho de separación, que produce la suspensión de la vida en común de los casados, sin extinguir el vínculo matrimonial.

1.4 Francia.

En la época de la Revolución Francesa se desplazó a la iglesia del control que tenía sobre la familia y comenzó a intervenir el Estado, en virtud de ello se le quitó al matrimonio el carácter de sacramento indisoluble para convertirse en un contrato civil que podía disolverse. Así, derivado de las ideas de la Revolución,

basándose en el principio de la autonomía de la voluntad como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas del individualismo, se promulgó la Ley de Divorcio del 20 de septiembre de 1792, en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por diversas causas, las cuales eran: el mutuo consentimiento; la incompatibilidad de caracteres, que podía ser alegada por uno sólo de los esposos; las injurias graves; la sevicia; el abandono de un cónyuge de la casa conyugal durante dos años; la emigración de más de cinco años; cometer un hecho inmoral o delictivo y la locura.³¹

En el siglo del liberalismo, Napoleón Bonaparte instituyó para los franceses el que fue el primer Código Civil de la historia, que estaba inspirado en el derecho romano. Al promulgarse el Código de Napoleón en 1804 se conservó la figura del divorcio, pero las causales se redujeron de siete a tres con la intención de detener la torrente que se había provocado al facilitarlo tanto mediante la incompatibilidad de caracteres admitida en la época de la Revolución Francesa.

El divorcio podía solicitarse únicamente por tres causas: el adulterio; las sevicias, amenazas e injurias graves de un cónyuge para el otro y la condena de uno de los cónyuges a ciertas penas, sólo se admitía por actos culposos de uno de los cónyuges. “En su redacción definitiva se estableció el divorcio por mutuo consentimiento, sin embargo, este tipo de divorcio estaba dotado de formalidades que lo obstaculizaban; entre ellas se requería que los cónyuges conservaran su idea de divorciarse durante un año y obtener el consentimiento de una especie de Tribunal de lo Familiar y una vez que se decretaba la disolución, se transmitía a los hijos en nuda propiedad, la mitad de los bienes de cada cónyuge, constituyéndose además un impedimento para contraer un nuevo matrimonio durante los tres años siguientes.”³² Es importante señalar que en el Código Napoleón también fue admitida la figura de la separación de cuerpos, para aquellas personas que por su religión y convicciones morales no podían disolver el

³¹ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.* nota 1, pp. 375 y 376.

³² PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Divorcio Filiación Incapacidades, Puebla, México, 1946, p. 14.

vínculo matrimonial. Para solicitar la separación de cuerpos se podían invocar las mismas causales del divorcio, con excepción del mutuo consentimiento.

En Francia surgió otra especie de divorcio: el administrativo, el cual fue admitido para los casos en que los ciudadanos franceses que habían partido a la Revolución no regresaran del campo de batalla, con la intención de dar seguridad jurídica a los miembros de sus familias. Este tipo de divorcio era pronunciado por una autoridad administrativa.³³

En 1815, tras el ocaso de Napoleón y al establecerse el catolicismo como religión del Estado, se buscó proteger la institución del matrimonio y, en virtud de ello, el 8 de mayo de 1816 se publicó la ley que abolió el divorcio (Loi de Bonald), considerando a la misma como una satisfacción dada a la iglesia contra el régimen Revolucionario. Una vez abolido se intentó restituirlo en varias ocasiones, cuestión que no se logró, quedando estancada la actividad legislativa hasta el año de 1884, año en que se restableció el divorcio; dicha reforma se desarrolló con tal rapidez que atentó contra la estabilidad de la familia.³⁴

Observamos con lo anterior que derivado de las ideas de la Revolución Francesa, la figura del divorcio tuvo un cambio radical; el matrimonio pasó de ser un sacramento indisoluble a un contrato que podía ser disuelto por diversas causas entre las que se encontraba la incompatibilidad de caracteres que dio pie a una gran cantidad de divorcios; por lo que al llegar Napoleón al poder redujo dichas causales de divorcio dejando sólo las más graves para ser invocadas como tales. Entonces, aunque aparentemente los franceses se mostraron abiertos al divorcio, al mismo tiempo estaban renuentes y por ello hicieron largo, tedioso y difícil el procedimiento, motivo por el cual se desistían del divorcio.

³³ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros (Estudio Prospectivo)*, p. 73.

³⁴ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 1, p. 376.

Actualmente el Código Civil Francés prevé que el matrimonio podrá disolverse por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio legalmente pronunciado, de conformidad con su artículo 227. El citado ordenamiento también regula la separación de cuerpos en su artículo 296, misma que puede solicitarse por uno de los cónyuges por las mismas causas y en las mismas condiciones que el divorcio.³⁵

En su artículo 229 establece que el divorcio podrá pronunciarse por mutuo acuerdo; por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio; por alteración definitiva del vínculo matrimonial y por falta. A continuación nos referiremos a cada una de ellas:

1) De acuerdo con los artículos 230, 231 y 232 del citado ordenamiento, el divorcio por mutuo acuerdo, podrá ser solicitado conjuntamente por los esposos cuando estos estén de acuerdo sobre la ruptura del matrimonio y sus efectos, y deberán someter a la aprobación del Juez un proyecto de convenio que regule las consecuencias del divorcio. El juez examinará la demanda con cada uno de los cónyuges y posteriormente los reunirá, después convocará a los abogados y si los cónyuges persistiesen en su intención de divorciarse, el juez les indicará que su demanda deberá renovarse tras un plazo de reflexión de tres meses. En caso de que no se haga la renovación en los seis meses posteriores a la expiración de dicho plazo de reflexión, la demanda conjunta queda sin efectos y para el caso de que si se haga la renovación el Juez homologará el convenio y pronunciará el divorcio si hubiera adquirido la convicción de que la voluntad de cada uno de los esposos es real y que su consentimiento es libre e informado. Asimismo, podrá rechazar la homologación y la sentencia del divorcio, si constatará que el convenio no preserva suficientemente los intereses de los hijos o de alguno de los esposos.³⁶

³⁵ *Código Civil Francés*, consultado el 10 de diciembre de 2013 en: <http://www.legifrance.gouv.fr>

³⁶ *Idem*.

2) En cuanto al divorcio por aceptación, los artículos 233, 234 y 235 del Código de referencia establecen que podrá ser solicitado por uno sólo de los cónyuges o por ambos cuando acepten el principio de la ruptura del matrimonio sin consideraciones sobre los hechos que la hayan causado. Esta aceptación no es susceptible de retractación, ni siquiera por vía de recurso. En éste tipo de divorcio si el juez tiene la convicción de que cada uno de los cónyuges ha dado libremente su aprobación, pronunciará el divorcio y resolverá sobre sus consecuencias y para el caso de que el otro cónyuge no reconozca los hechos, el juez no pronunciará el divorcio.³⁷

3) Respecto al divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial, el citado Código apunta en sus artículos 237 a 240 que podrá ser solicitado por uno de los cónyuges cuando el vínculo matrimonial se encuentre definitivamente alterado. Esta alteración es consecuencia del cese efectivo de la convivencia conyugal, cuando ambos cónyuges hayan vivido separados durante los dos años anteriores a la demanda de divorcio. El cónyuge que solicite el divorcio por cese efectivo de la convivencia conyugal soportará todas las cargas y en su demanda deberá precisar los medios por los que cumplirá sus obligaciones con respecto a su cónyuge y a sus hijos. Si el otro cónyuge determina que el divorcio tendrá consecuencias materiales o morales que lo afectaran a él o a sus hijos, el juez denegará la demanda.³⁸

4) Finalmente, en su artículo 241 regula el divorcio por falta, señalando que el cónyuge que presente la demanda sólo podrá invocar el cese efectivo de la convivencia conyugal como causa de divorcio y el otro cónyuge podrá entonces presentar una demanda reconvenicional, invocando la culpabilidad del que haya tomado la iniciativa; esta demanda reconvenicional sólo podrá concluir en el divorcio y no en la separación de cuerpos; si el juez la admitiera, denegará la

³⁷ Idem.

³⁸ Idem.

demanda principal y pronunciará el divorcio atribuyendo las causas de culpabilidad al cónyuge que hubiera tomado la iniciativa.³⁹

El divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges por hechos imputables al otro cuando estos hechos constituyan una infracción grave o reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hagan insoportable el mantenimiento de la vida en común; la reconciliación de los cónyuges producida después de los hechos alegados impedirá invocarlos nuevamente como causa de divorcio, es decir, operará el perdón, el Juez declarará inadmisibile la demanda en que se invoquen los mismos hechos; sin embargo, una nueva demanda podrá ser presentada en razón de hechos sobrevenidos o descubiertos después de la reconciliación, pudiendo entonces los hechos antiguos ser aportados en apoyo de esta nueva demanda. Asimismo, se señala que el mantenimiento o la reanudación temporal de convivencia conyugal no serán considerados como una reconciliación si únicamente resultaran de la necesidad o de un esfuerzo de conciliación o de necesidades de educación de los hijos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado por los artículos 242 y 244 del multicitado Código.⁴⁰

El citado Código Civil Francés, en su artículo 245 establece que las faltas en que incurrió el cónyuge que haya tomado la iniciativa del divorcio no impedirán que se examine su demanda, no obstante ello, se le puede quitar a los hechos que reproche a su cónyuge el carácter de gravedad, mismos que hubieran constituido una causa de divorcio. Estas faltas pueden invocarse por el otro cónyuge en apoyo de una demanda reconventional de divorcio y si ambas demandas fueran admitidas, se pronunciará el divorcio por culpas compartidas, aunque también para el caso de ausencia de demanda reconventional, podrá pronunciarse el divorcio por culpas compartidas de los dos esposos si se pusiera de manifiesto que hay culpa a cargo de ambos.⁴¹

³⁹ Idem.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 245-1, se establece que a petición de los cónyuges, el juez podrá limitarse a constatar en los motivos de la sentencia que existen hechos que constituyen una causa de divorcio, sin tener que especificar las causas de culpabilidad y acusaciones de las partes.⁴²

Por último, se señala que si se presentase simultáneamente una demanda por alteración definitiva del vínculo matrimonial y una demanda por falta, el juez examinará en primer lugar la demanda por falta y si ésta es denegada el juez resolverá sobre la demanda de divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial, según lo dispone el artículo 246 del Código Civil Francés.⁴³

Aunque Francia sigue aceptando el divorcio, considero que el procedimiento aun es complicado y la posibilidad de solicitarlo es muy limitada, porque las cuatro formas de solicitarlo están dotadas de muchas formalidades; en el divorcio por mutuo acuerdo se pone como obstáculo que el Juez tratará de conciliar a las partes y una vez presentada la demanda de divorcio con su respectivo convenio los cónyuges tienen que esperar tres meses para renovarla, con el propósito de que en este lapso reflexionen sobre su decisión de divorciarse. En el divorcio por aceptación del principio de la ruptura del matrimonio existe la limitante de que si uno de los cónyuges no da su aprobación o no reconoce los hechos que el otro le imputa el Juez no decretará el divorcio. En cuanto al divorcio por alteración definitiva del vínculo matrimonial tenemos que se requiere que la convivencia conyugal haya cesado dos años atrás y si el cónyuge demandado considera que el divorcio lo afectaría a él o a sus hijos el Juez desechará la demanda.⁴⁴

Se considera que el divorcio por falta es el más viable, ya que únicamente puede solicitarse por el cese efectivo de la convivencia conyugal y que derivado de éste se hayan faltado a los deberes y obligaciones del matrimonio; con todo lo anterior, podemos observar que Francia sigue teniendo la idea de que el matrimonio debe

⁴² Idem.

⁴³ Idem.

⁴⁴ Cfr. Idem.

ser indisoluble y por ello pone tantos impedimentos para poder disolver el vínculo matrimonial.

1.4 México.

En la época prehispánica, los pueblos que habitaban nuestro país antes de la llegada de los españoles, eran culturas distintas, unidas entre sí por ligas étnicas y sociales. Entre estos pueblos uno de las más importantes fueron los aztecas, quienes resintieron en forma directa la invasión por parte de los españoles.

Para los aztecas, el vínculo matrimonial podía disolverse en vida de los cónyuges de dos formas, la primera por tratarse de un matrimonio temporal sujeto a la voluntad del hombre y la segunda porque existiera alguna de las causas que ameritara la disolución.⁴⁵ Este divorcio era válido y surtía efectos de rompimiento del vínculo únicamente cuando una autoridad judicial lo decretaba y se requería que quien pidiera la autorización para divorciarse se separara efectivamente de su cónyuge.

Sus causales de divorcio eran variadas, entre ellas se encontraba la incompatibilidad, sevicias, esterilidad y pereza de la mujer. Una vez que ocurría el divorcio se producían los siguientes efectos: las hijas quedaban al cuidado de la madre y los hijos con el padre. El cónyuge que había provocado la separación era considerado culpable y se le castigaba con la pérdida de la mitad de sus bienes. La mujer divorciada o viuda tenía que esperar un tiempo para volver a casarse.⁴⁶

El divorcio no era muy frecuente entre los aztecas y tampoco era bien visto, por ello los jueces lo otorgaban muy difícilmente en caso de que sólo uno de los cónyuges lo solicitara; cuando éste era solicitado por ambos, los jueces trataban

⁴⁵ MONTERO DUHALT, *op. cit.*, nota 6, p. 208.

⁴⁶ RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *op. cit.*, nota 11, p. 61.

de reconciliarlos y sólo para el caso de no ser posible la reconciliación lo autorizaba.⁴⁷

La cultura azteca contemplaba aspectos muy importantes en materia de divorcio, mismos que son similares a nuestra legislación actual; entre ellos tenemos el hecho de que éste disolvía el vínculo matrimonial y dejaba a los esposos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio; surtía efectos respecto a los hijos y a los bienes; se requería de la intervención de una autoridad que autorizara dicha disolución; fundándose en diversas causales. También se aprecia que podía ser unilateral o bilateral y por tanto procedía a solicitud de uno sólo de los cónyuges o a solicitud de ambos, aunque era muy difícil otorgarlo en el primer caso.⁴⁸

La época colonial se caracterizó por el sometimiento español a los pueblos indígenas, por ello se deduce que toda la legislación que se fue creando en España era aplicable en México. “Las leyes indias fueron el primer instrumento de imposición de dicha legislación en los pueblos sometidos; otro importante instrumento fue la Iglesia Católica. Así las cosas, en el México colonial en materia de divorcio rigió el Derecho Canónico, que era el que imperaba en España peninsular, donde el único reconocido era el de separación, que no otorgaba la libertad para contraer un nuevo matrimonio en virtud de que no se disolvía el vínculo matrimonial.”⁴⁹

Tenemos que, la iglesia católica siempre consideró al matrimonio indisoluble y “a pesar de todo, a la fecha no se ha logrado derrumbar la indisolubilidad del matrimonio canónico que la iglesia católica ha mantenido intocada; en mi apreciación a manera de castigo al cónyuge culpable, y en opinión de otros autores, como una institución monolítica y necesaria para salvaguardar las buenas costumbres en bienestar del matrimonio y de la familia.”⁵⁰

⁴⁷ MONTERO DUHALT, Sara, *op. cit.*, nota 6, p. 209.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *op. cit.*, nota 11, p. 78.

⁵⁰ SANCHEZ MEDAL, Ramón, *El divorcio opcional*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 60.

En relación al México Independiente podemos considerar que consumada la Independencia, en 1821 todavía se aplicaban las leyes españolas en nuestro territorio, por ello el Estado comenzó a crear las normas jurídicas básicas que dieron como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Posteriormente surgieron leyes relativas al matrimonio, entre las cuales tenemos la Ley de Matrimonio Civil de 1859, expedida por el entonces Presidente Benito Juárez García, en la cual se desconoció el carácter sacramental del matrimonio para convertirse en un acto regido por las Leyes Civiles y por el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, que fue expedido por Maximiliano de Habsburgo. Asimismo algunas entidades federativas como Oaxaca, Jalisco, Veracruz y el Estado de México, crearon sus Códigos Civiles, el del Distrito Federal fue expedido hasta 1870, y en él se definió al matrimonio como: “La sociedad legítima de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”⁵¹

Señala la maestra Sara Montero Duhalt que todas las legislaciones y proyectos legislativos de ésta época tienen la semejanza de que sólo regulaban el divorcio separación; con ligeras variantes en cuanto a las causales, requisitos formales y consecuencias jurídicas.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el cual entró en vigor el 1° de marzo de 1871 y trajo como consecuencia la unificación de la materia civil en todo el territorio de la República, pues sólo había ligeras variantes entre éste y las otras entidades federativas, ya que sirvió de modelo para la elaboración de sus propios Códigos Civiles.

⁵¹ AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *El divorcio Análisis Jurídico y Práctico*, México, Editorial SISTA, 2006, p. 49.

En su capítulo V regulaba lo relativo al divorcio y sobresale que no permitía el divorcio vincular sino únicamente la separación de cuerpos. En dicho ordenamiento se establecieron como causales de divorcio las siguientes:

- 1) Adulterio de uno de los cónyuges,
- 2) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la hubiera hecho directamente, sino también cuando se probara que había recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de que permitiera que otro tuviera relaciones ilícitas con su mujer,
- 3) Incitación o violencia que se hubiera hecho al cónyuge para cometer algún delito,
- 4) El conato del marido o de la mujer para que se corrompiera a los hijos, o que hubiera convivencia en su corrupción,
- 5) El abandono sin causa del domicilio conyugal que se prolongara por más de dos años,
- 6) La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquel y
- 7) La acusación falsa que hiciera un cónyuge al otro.

“Dicho ordenamiento fue dotado de diversas formalidades, debido a que se encontraba inspirado en un profundo proteccionismo al matrimonio como institución indisoluble. Entre éstas formalidades encontramos que al admitirse la demanda de divorcio con su respectivo convenio que estableciera la situación de los hijos y de los bienes, se adoptaban medidas provisionales, entre ellas, el depósito de la mujer en casa de persona decente designada por el esposo o por el juez. Otra formalidad era que no podía solicitarse sino hasta transcurridos dos años del matrimonio, se realizaban dos juntas de avenencia con separación de tres meses entre una y otra, después de la segunda junta había que esperar tres meses más y si los cónyuges reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación. En las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del Ministerio Público.”⁵²

⁵² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 10, p.407 y 408.

Es importante señalar que la separación no podía durar más de tres años, el juez en la sentencia establecía su duración y si después de ello los cónyuges insistían en separarse, el juez procedía a autorizar una segunda separación, pero para éste caso duplicaba los plazos establecidos para las audiencias.⁵³

De igual manera de acuerdo con el artículo 263 del citado Código se estableció lo relativo a la reconciliación de los cónyuges y los efectos de la misma, que eran esencialmente dejar sin efectos la sentencia de divorcio y, para el caso de que la reconciliación ocurriera mientras se estaba llevando a cabo el procedimiento, se ponía fin al mismo; teniendo la obligación los cónyuges de informar al juez sobre dicha reconciliación.

El Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic de 1884 fue una reproducción del anterior en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para su consecución. A las siete causales establecidas para el divorcio se añadieron otras seis, a saber fueron las siguientes: 1) el que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo; 2) la negativa a ministrarse alimentos; 3) los vicios incorregibles de juego o embriaguez; 4) las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge; 5) la infracción de las capitulaciones matrimoniales y; 6) el mutuo consentimiento.

De acuerdo con los artículos 233 y 234 del citado código la separación no podía pedirse sino hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el Juez citaba a los cónyuges a una junta en la que trataba de reconciliarlos y si no lo lograba aprobaba el convenio presentado con las modificaciones que consideraba oportunas, cuidando que no se violaran derechos de los hijos o de terceros. Pasado un mes de la celebración de la junta, a petición

⁵³ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 1, pp. 380 y 381.

de cualquiera de las partes el juez los citaba a otras juntas con el fin de conciliar y si nuevamente no se lograba, decretaba la separación.

Ambos Códigos tienen en común que sólo contemplan el divorcio separación con la subsistencia del vínculo matrimonial y de las demás obligaciones creadas por el matrimonio. La diferencia entre dichos ordenamientos es que, además de que el Código de 1884 aumentó las causales de divorcio; también suprimió la gran cantidad de formalidades y trabas que establecía el Código de 1870, y por tanto facilitó el divorcio por separación de cuerpos.

Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914, expedida por Venustiano Carranza en Veracruz, fue trascendental por ser la primera ley que disuelve el vínculo matrimonial, en la cual se establecía que: “El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.”⁵⁴

Dicho ordenamiento en su artículo 2, también autorizó a los gobernadores de los Estados de la República Mexicana para que realizaran en los respectivos Códigos Civiles las modificaciones necesarias, con el fin de que la ley tuviera aplicación.

Con ésta Ley que algunos consideraron demasiado liberal para las costumbres de nuestro país, se buscó proteger el bienestar y satisfacción de las necesidades de los cónyuges, ya que se tenía la convicción de que con la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, lejos de satisfacer la necesidad social de reducir

⁵⁴ RICO ALVAREZ, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio y HERNÁNDEZ DE RUBÍN, Claudio, *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2006, p. 234.

las uniones infelices, sólo se creaba una situación aún más irregular que causaba mayores conflictos que los que se trataban de resolver.

La exposición de motivos del decreto afirmaba que el matrimonio tenía como objeto esencial la perpetuación de la especie, la educación de los hijos, la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida; en esa virtud se contraía siempre en concepto de unión definitiva; sin embargo, líneas más adelante se añadió que como no siempre se alcanzaban los fines del matrimonio, era necesario que la ley previera esos casos “excepcionales” en los que la mala condición de los consortes ya era irreparable en otra forma que no fuera su absoluta separación, para así liberar a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia.⁵⁵

Este tipo de divorcio también fue un factor de moralidad, porque al facilitar la formación de nuevas uniones legítimas, evitaba la multiplicidad de concubinatos, y, por lo tanto daba mayor estabilidad a las relaciones conyugales, aseguraba la felicidad de un mayor número de familias y no tenía el inconveniente grave de obligar a los que por error o ligereza contrajeron matrimonio a pagar su falta con la esclavitud de toda su vida.⁵⁶

En la exposición de motivos también se argumentó que el matrimonio era un contrato civil formado por la libre voluntad de los contrayentes, por lo tanto a falta de esa voluntad y cuando existieran causas que hicieran irreconciliable la unión, podía disolverse.⁵⁷

La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 fue expedida también por Venustiano Carranza y con ella se logró dar un gran avance en materia de divorcio vincular,

⁵⁵ Cfr. DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 329.

⁵⁶ *El Matrimonio Civil en México (1859-2000)*, consultado el 19 de junio de 2014 en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1362/4.pdf>

⁵⁷ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 330.

debido a que estimaba que el matrimonio podía disolverse mediante dicha figura; en virtud de lo anterior se permitía a los divorciados contraer nuevas nupcias.

Dicha ley regulaba al divorcio en sus artículos 75 a 106, y era muy semejante en cuanto a sus causales al Código de 1884, con la diferencia de que en ésta son causas de disolución del vínculo matrimonial y no simplemente de separación.

El artículo 76 establecía como causas de divorcio el adulterio de uno de los cónyuges; el hecho de que la mujer diera a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarlo; la perversión moral de alguno de los cónyuges; que uno de los consortes incitara o violentara al otro para que cometiera algún delito; que cualquiera de los cónyuges fuera incapaz para cumplir con los fines del matrimonio o padeciera alguna enfermedad crónica incurable, que fuera, además contagiosa o hereditaria; el abandono injustificado del domicilio conyugal; que el marido se ausentara por más de un año; la sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro; la acusación que hiciera un cónyuge contra el otro por delito que mereciera pena de prisión; la embriaguez; que un cónyuge cometiera contra la persona o bienes del otro un acto punible y; el mutuo consentimiento.

El divorcio separación pasó a un segundo término, y sólo podía pedirse en caso de que el cónyuge padeciera una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, dejando a voluntad del cónyuge sano pedir la separación de cuerpos o el divorcio.

Los requisitos para solicitar el divorcio voluntario eran los siguientes:

“Artículo 82. El divorcio por mutuo consentimiento, no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al Juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste la haga publicar en la tabla de

avisos, y citará a los solicitantes a una junta, en la cual procurará restablecer ente ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes.”⁵⁸

Por su parte, el artículo 83 establecía otras formalidades, a saber eran las siguientes: si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieran firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.

En caso de que el procedimiento del divorcio se suspendiera por más de seis meses, no podía reanudarse sino hasta que se efectuara la publicación en las tablas de avisos. Una vez pedido el divorcio los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían solicitar nuevamente el divorcio sino hasta pasado un año de su reconciliación.

La ley también establecía que el divorcio necesario sólo podía solicitarse por el cónyuge que no hubiera dado causa a él, y dentro de los seis meses después de que se tuviera conocimiento de los hechos que fundaran la demanda. En virtud del divorcio los cónyuges recobraban su entera capacidad de contraer un nuevo matrimonio, salvo que la solicitud del mismo haya sido por adulterio, por lo que el cónyuge culpable no podía contraer nuevas nupcias hasta pasados dos años de pronunciada la sentencia. La mujer no podía contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del vínculo matrimonial o bien desde que cesó la cohabitación.

⁵⁸ Ley sobre Relaciones Familiares, consultada el 20 de diciembre de 2013 en: <http://www.abogadosenred.com.mx>

Por su parte, el artículo 93 de la Ley en comento señalaba lo siguiente:

“Artículo 93. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya;

III. Poner a los hijos al cuidado de unos de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96;

IV. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicios en sus bienes a la mujer, y

VI. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden encinta.”⁵⁹

Una vez que la sentencia de divorcio, hecha por autoridad judicial causara ejecutoria, se procedía a la liquidación de la sociedad conyugal para el caso de que estuvieran casados por éste régimen, teniendo la obligación los padres de proporcionar alimentos suficientes a los hijos; también se establecía que el cónyuge que fuera inocente tenía derecho a solicitarlos del que hubiera resultado culpable. Además se fijaba la situación de los hijos respecto a la patria potestad y su custodia.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal aceptó las causas de divorcio establecidas en la Ley sobre Relaciones Familiares y permitió

⁵⁹ Ley sobre Relaciones Familiares, consultada el 20 de diciembre de 2013 en: <http://www.abogadosenred.com.mx>

la disolución del vínculo matrimonial por esa vía; reconoció el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal; se caracterizó porque introdujo un sistema especial de divorcio administrativo en el que no había intervención de una autoridad judicial, sino que facultó a los Jueces del Registro Civil para realizar el divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, cuando éstos fueran mayores de edad, no tuvieran hijos y hubieran liquidando de común acuerdo la sociedad conyugal si contrajeron matrimonio bajo éste régimen.⁶⁰

De acuerdo con el artículo 272 de dicha ley, si los consortes cumplían con estos requisitos se presentaban ante el Juez del Registro Civil de su domicilio y debían comprobar con copias certificadas que estaban casados y que eran mayores de edad, manifestando además explícitamente su voluntad de divorciarse. Previa identificación de los consortes el Juez levantaba un acta en la que hacía constar la solicitud, misma que éstos debían ratificar a los quince días y al ser ratificada se declaraban divorciados levantando al efecto un acta de divorcio y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento judicial podía pedirse hasta pasado un año de la celebración del matrimonio, en este caso los cónyuges estaban obligados a presentar una propuesta convenio que debía especificar al cuidado de quién quedarían los hijos; el modo de suvenir las necesidades de éstos; la casa que serviría de habitación a cada uno de los consortes y la cantidad que a título de alimentos debía recibir quien tuviere derecho a ello, así como las garantías para su efectividad y; la manera de administrar y liquidar los bienes de la sociedad conyugal, debiendo anexar para tal efecto un inventario y avalúo de los bienes.

⁶⁰ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer curso*, 27ª ed., México, Porrúa, 2012, pp. 601 y 602.

CAPITULO II. DIVORCIO.

2.1 Concepto.

“La palabra divorcio proviene de las voces latinas *divortium* y *divertere*, que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes, como puede verse desde su definición, el efecto esencial del divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial, lo que implica que los excónyuges adquieren nuevamente el estado civil de solteros y en consecuencia, quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias”.⁶¹

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez señalan que legalmente es el único medio racional capaz de subsanar, hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas.⁶²

También se ha definido al divorcio como: “la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.⁶³

En la doctrina encontramos diversas definiciones de la palabra divorcio, que mencionaremos a continuación.

La maestra Sara Montero Duhalt, señala que el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad

⁶¹ RICO ALVAREZ, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio y HERNÁNDEZ DE RUBÍN, Claudio, *op. cit.*, nota 54, p. 234.

⁶² BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada*, México, Oxford, 2006, p. 183.

⁶³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa, 2007, p. 1393.

competente, que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido.⁶⁴

Para el doctor Jorge Mario Magallón Ibarra, el divorcio es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja, que mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio.⁶⁵

Por su parte, el maestro Ernesto Gutiérrez y González, lo define como la forma más conocida por el público no especializado en materias jurídicas, de poner fin al contrato de matrimonio.⁶⁶ Exponiendo además, la conveniencia de eliminar del campo del derecho la palabra divorcio, y utilizar en su lugar la de rescisión del contrato de matrimonio.

Para el jurista Ignacio Galindo Garfias, el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna causa establecida por la ley, desde el punto de vista jurídico, significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.⁶⁷

María de Monserrat Pérez Contreras, manifiesta que el divorcio es la forma jurídica de disolver el matrimonio, y sólo es válido mediante la sentencia de una autoridad judicial competente que declare disuelto el vínculo matrimonial, a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas por la ley.⁶⁸ Asimismo, expone que la acción de divorcio es exclusiva

⁶⁴ MONTERO DUHALT, Sara, *op. cit.*, nota 6, p. 196.

⁶⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *op. cit.*, nota 1, p. 366.

⁶⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 492.

⁶⁷ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, nota 60, p. 597.

⁶⁸ PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 66.

para el ejercicio de los cónyuges, sólo se extingue por la muerte de uno o de ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente.

Para Salvador Orizaba Monroy, es la extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso.⁶⁹

Fernando Fueyo Laneri, expresa que en sentido jurídico, abarca dos posibilidades, una mayor y otra menor: la disolución del vínculo matrimonial y la mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo. En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en causa legal.⁷⁰

En este tenor, se torna necesario hacer una breve mención del divorcio no vincular o separación y del divorcio vincular. El primero de ellos, pone fin a algunas obligaciones creadas por el matrimonio, conlleva la separación de los cónyuges pero sin disolver íntegramente el vínculo matrimonial, no otorga a los esposos la aptitud de contraer nuevas nupcias, incluso, quedan subsistentes obligaciones de fidelidad y de ministración de alimentos. Mientras que, el divorcio vincular, implica la disolución del vínculo matrimonial, con el efecto principal de dejar a los divorciantes en aptitud de contraer nuevas nupcias; “pudiendo entenderse éste, no propiamente como la ruptura del vínculo matrimonial, sino como la expresión de una ruptura preexistente”.⁷¹

Al respecto, el maestro Rafael Rojina Villegas señala la necesidad de distinguir entre dos grandes sistemas, el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero, perdura el vínculo, suspendiéndose sólo algunas obligaciones del matrimonio, tales como las de hacer vida en común y cohabitar.

⁶⁹ ORIZABA MONROY, Salvador, *Matrimonio y divorcio efectos jurídicos*, México, Editorial Pac, 2004, p. 47.

⁷⁰ FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil*, t. VI, v. I, Imp. y Lito Universo, Santiago de Chile, 1959, pp. 183 y 184.

⁷¹ ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho Familiar*, 3ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 446.

En el segundo, se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias”.⁷²

Considero que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial válidamente constituido, solicitada por uno o por ambos cónyuges ante autoridad judicial o administrativa, quedando así en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

El divorcio, en tanto institución jurídica, ha variado en el transcurso del tiempo. En el siglo XIX nuestra legislación lo considero como la separación temporal o definitiva de los cónyuges sin ruptura del vínculo matrimonial y, por lo tanto, sin autorización para contraer nuevas nupcias, tal y como se estableció en nuestro primer Código Civil de 1870 que mencionaba que: “El divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, suspende sólo algunas de sus obligaciones civiles”; asimismo, el Código Civil de 1884 establecía que el único divorcio que admitía era el de “separación de cuerpos”, el cual, no es un verdadero divorcio, ya que subsiste el vínculo matrimonial, así como todas las obligaciones derivadas del matrimonio, con exclusión, claro está, de la relativa a hacer vida en común, por tanto se entiende que están imposibilitados para contraer nuevas nupcias. A principios del siglo XX se adoptó el concepto “Divorcio Vincular” que actualmente se maneja como disolución absoluta del vínculo matrimonial, mismo que deja a los esposos divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

2.2 Regulación del divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.

Anteriormente el Código Civil para el Distrito Federal regulaba al divorcio y sus clases; lo clasificaba en voluntario y necesario; el primero se solicitaba de común acuerdo por ambos cónyuges y podía sustanciarse de manera administrativa o judicial; el segundo lo demandaba cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial, fundado su demanda en alguna de las causales de divorcio a que hacía referencia dicho Código.

⁷² ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 10, p. 401.

Tras la reforma del 3 de octubre de 2008, la figura del divorcio sufrió un cambio estructural, debido a que fueron derogadas todas las causales de divorcio; se estableció que éste podía ser solicitado por uno o por ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante autoridad judicial, con la simple manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio y sin la necesidad de expresar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del mismo y se cumplan con los requisitos que exige la ley. Asimismo, es de hacerse mención que se dejó a salvo la figura del divorcio administrativo; con lo que se puede apreciar que tenemos dos tipos de divorcio, sin expresión de causa y el voluntario que se puede tramitar en la vía administrativa o judicial.

2.2.1 Divorcio sin expresión de causa.

Como se mencionó con anterioridad el Código Civil para el Distrito Federal fue reformado el 03 de octubre de 2008, quedando a la letra de la siguiente manera:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el siguiente artículo.”

Por su parte el artículo 267 del citado Código establece lo siguiente:

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la

disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

El Juez de lo Familiar está obligado a suplir la deficiencia de las partes en dicha propuesta de convenio, del mismo modo es de hacer mención que, las limitaciones formales de la prueba que rigen en materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto de los convenios propuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 271 de nuestro Código Civil de referencia.

De lo anterior se desprende que el divorcio es de naturaleza voluntaria, puede ser unilateral con la voluntad de uno sólo de los cónyuges, o bilateral con la voluntad de ambos cónyuges, cuando desean llevarlo a cabo por mutuo consentimiento.

Para la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, el divorcio solicitado por uno sólo de los cónyuges y sin expresar la causa por la que no desea continuar con el matrimonio, constituye una figura similar al “repudio”, utilizado antiguamente como una especie de divorcio unilateral, en el que el hombre repudiaba a su mujer; entendiendo la acción de repudiar como “rechazar algo, no aceptarlo”, según el Diccionario de la Real Academia Española.⁷³

2.2.2 Divorcio administrativo.

El Código Civil para el Distrito Federal también regula la figura del divorcio administrativo, llamado así porque se solicita ante el Juez del Registro Civil, es un sistema en el que no existen intereses controvertidos y por ello no se requiere la intervención de una autoridad judicial, sino que una autoridad administrativa levanta el acta de divorcio. Los requisitos son:

- Tener un año de celebrado el matrimonio.
- Estar de acuerdo en divorciarse.
- Ser mayores de edad.
- Haber liquidado la sociedad conyugal
- No tener hijos y si los tuvieron sean ya mayores de edad.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad que la cónyuge no este embarazada.

⁷³*Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., 2001, consultado el 15 de enero de 2014 en: <http://www.rae.es>

Dicho artículo también señala el apercibimiento que para el caso de que se compruebe que los cónyuges no cumplieron con los supuestos exigidos por la ley, el divorcio que obtuvieron no producirá efectos, independiente de las sanciones previstas en la ley.

Por otra parte, el Reglamento del Registro Civil apunta lo siguiente respecto al divorcio administrativo:

Artículo 40. Estará a cargo de los jueces, la autorización de las actas del estado civil de las personas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción de mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal...

En el artículo 76 de dicho reglamento que es un extracto del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé la procedencia de este tipo de divorcio.

Por su parte, el artículo 77 señala los requisitos que deben cumplir quienes soliciten el divorcio administrativo, al tenor de lo siguiente:

Artículo 77. Para autorizar el Acta de Divorcio Administrativo, se requiere:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio de reciente expedición;
- III. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolo, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia;
- IV. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o Constancia Médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
- V. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;

VI. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad jurisdiccional competente o Notario Público. En el caso, de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y

VII. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.

Finalmente, los artículos 78 y 79 establecen que el Juez, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar el divorcio, y los declarará divorciados; una vez emitida dicha acta se efectuará la anotación respectiva en la de matrimonio.

2.3 Efectos del divorcio.

La palabra efecto significa “aquello que sigue por virtud de una cosa” según el diccionario de la Real Academia Española.⁷⁴

Los llamados efectos del divorcio, suelen clasificarse en provisionales y definitivos, los primeros son las medidas que decreta el juez familiar durante la tramitación del juicio y los segundos son los que se causan después de dictada la disolución del matrimonio.

Antes de la reforma se producían efectos distintos en el divorcio voluntario, necesario y administrativo; actualmente, tras la reforma de 3 de octubre de 2008, en el divorcio sin expresión de causa dichos efectos son muy similares a los

⁷⁴*Diccionario de la Real Academia Española*, 22ª ed., 2001, consultado el 15 de enero de 2014 en: <http://www.rae.es>

producidos en los divorcios voluntario y necesario; mientras que el administrativo sigue produciendo los mismos.

Divorcio administrativo.

El divorcio administrativo tiene por único efecto el disolver el vínculo matrimonial, por lo que no afecta en nada a los bienes de los consortes, los derechos y obligaciones respecto de los hijos o el derecho de alimentos.

Divorcio sin expresión de causa.

Efectos provisionales:

Los efectos provisionales se producen durante la tramitación del juicio y hasta en tanto se resuelve en definitiva todo lo relativo a las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio. Casi todas las legislaciones coinciden, por lo que se refiere a efectos provisionales, que al presentarse la demanda de divorcio y en casos urgentes antes de su presentación, el Juez tome medidas para separar a los cónyuges; determinar quién debe quedarse al cuidado de los hijos. Determinar los alimentos para el sostenimiento de los hijos y, en su caso, para el cónyuge acreedor.⁷⁵

Como consecuencia de la propuesta de convenio que se presenta junto con la solicitud de divorcio, el Juez del conocimiento dictará las medidas provisionales que considere pertinentes respecto a los hijos y a la persona y bienes de los cónyuges; éstas medidas subsistirán sólo mientras dure el procedimiento o en su defecto hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos y los bienes para el caso de los divorcios que no concluyan mediante convenio.

⁷⁵ LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho Civil*, México, Pac, 2008, t.I, *Derecho Familiar*, pp. 173.

Al respecto el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; para los casos en que el divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes según corresponda.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 282. El Juez de oficio dictará las siguientes medidas provisionales:

A. De oficio.

- 1) En los casos en que el Juez lo considere pertinente, dictará las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para proteger a las víctimas.
- 2) Asegurar los alimentos para el cónyuge y los hijos.
- 3) Proteger los bienes respectivos y los de la sociedad conyugal en su caso y ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.
- 4) Revocar o suspender los mandatos que se hubieran otorgado los cónyuges.

Por su parte el inciso B del citado artículo, dispone:

B. Una vez contestada la solicitud.

- 1) Se determinará cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar, así como los bienes y enseres que continuarán en ésta y los que se pueda llevar el otro cónyuge, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
- 2) Establecer quién tendrá la guarda y custodia de los hijos, pudiendo compartirla mediante convenio, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos.

3) Modalidades del derecho de visitas o convivencia con sus padres;

4) Requerimiento a los cónyuges para que exhiban un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que forman parte de la sociedad conyugal, especificando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

5) Las demás que considere necesarias.

Efectos definitivos:

Los efectos definitivos son los de mayor importancia, son los que se actualizan al dictarse sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establecen el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.⁷⁶

1) En cuanto a los cónyuges, el principal efecto es la disolución del vínculo matrimonial y como consecuencia pueden contraer un nuevo matrimonio. De igual forma, de acuerdo con el artículo 283 de nuestro Ordenamiento Civil de referencia el Juez debe tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, así como las medidas de seguridad, seguimiento y psicoterapia para los casos de violencia familiar; y finalmente el artículo 288 del citado Código resuelve sobre el pago de alimentos para el cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al hogar y a los hijos, tomando en cuenta consideraciones como su edad y estado de salud, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y su dedicación pasada y futura a la familia, la colaboración con su trabajo a las actividades del cónyuge, los medios económicos de ambos consortes así como de sus necesidades, y las demás

⁷⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *op. cit.*, nota 62, p. 216.

obligaciones del deudor; en este sentido el Juez fija las bases para la pensión y las garantías para su efectividad, señalando que tal obligación se extingue si el cónyuge contrae nuevas nupcias, se une en concubinato o transcurre un tiempo igual al de la duración del matrimonio.⁷⁷

2) Por lo que se refiere a los hijos, el artículo 283 fija la situación de los hijos menores de edad respecto a los derechos inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores y garantizar ésta convivencia; se fijan las medidas necesarias para la protección de los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que obstaculice su normal desarrollo, así como el seguimiento y psicoterapias para corregir el daño causado por la violencia familiar. De igual forma el artículo 283 Bis del multicitado ordenamiento, apunta que para el caso de que los cónyuges hayan acordado la custodia compartida el Juez debe garantizar que se cumplan las obligaciones de crianza. En tanto que el artículo 285 establece que el padre y la madre aunque hayan perdido la patria potestad, quedan sujetos a las obligaciones que tienen con sus hijos.⁷⁸

3) Respecto a los bienes, el artículo 283 establece que el Juez fijará lo relativo a su división, cuestión que implica la disolución y liquidación de la sociedad conyugal si se casaron bajo éste régimen; o en caso del régimen de separación de bienes el Juez fija una compensación de hasta un 50% del valor de los bienes para el cónyuge que menos tenga o se haya dedicado al hogar y cuidado de los hijos.⁷⁹

⁷⁷Cfr. RICO ALVAREZ, Fausto; et al., *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013, pp. 293 y 299.

⁷⁸Cfr. DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 420 y 421.

⁷⁹Cfr. RICO ALVAREZ, Fausto; et al., *op. cit.*, nota 77, pp. 293 a 299.

2.4 Regulación del divorcio incausado en otros Estados de la República Mexicana.

El divorcio sin expresión de causa no sólo se encuentra regulado en el Distrito Federal, sino también en diversos Estados de la República, como el Estado de México, Guerrero, Hidalgo y Sinaloa, lo cuales tienen una gran similitud entre sí y con la legislación del Distrito Federal.

Estado de México.

El 3 de mayo del 2012 se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México la reforma relativa a la implementación del divorcio incausado, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Así, el Código Civil de dicho Estado establece que el divorcio se clasifica en incausado y voluntario judicial o administrativo, el primero se solicita por cualquiera de los cónyuges y el voluntario judicial es de común acuerdo. Al igual que el Distrito Federal se solicita por uno o por ambos cónyuges sin necesidad de expresar la causa que lo motiva, manifestando únicamente la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, al admitirse la demanda se dictan medidas provisionales, en la sentencia se fijan las cuestiones relativas a los hijos, a los bienes y a los cónyuges; haciendo la observación, que en dicho Estado, para el caso de divorcio incausado, no prevé el convenio que en el Distrito Federal se anexa a la solicitud de divorcio, sino que lo regula sólo para el caso de divorcio voluntario judicial. También es importante señalar que no se establece nada relativo a la vía incidental en virtud de no haber convenio para el divorcio incausado.

A continuación nos permitiremos transcribir el texto del Código Civil del Estado de México relativo al divorcio incausado:

TITULO TERCERO

Del Divorcio

Artículo 4.88.- El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 4.89.- El divorcio se clasifica en incausado y voluntario. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin que exista necesidad de señalar la razón que lo motiva y es voluntario cuando se solicita de común acuerdo.

Artículo 4.91.- El divorcio podrá pedirse por uno de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio, después de un año de haberse celebrado.

Artículo 4.95.- Al admitirse la solicitud de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el procedimiento, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;

II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;

III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;

V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.

Los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, a menos que exista una causa justificada a criterio del Juez. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Artículo 4.96.- En la resolución que decreta el divorcio voluntario, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria

potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés superior de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio.

Artículo 4.99.- En el divorcio tendrá derecho a los alimentos el que lo necesite, y su monto se fijará de acuerdo a las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su grado de estudios y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Medios económicos de uno y de otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- IV. Otras obligaciones que tenga el cónyuge deudor; y
- V. Las demás que el Juez estime necesarias y pertinentes.

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o al cuidado de la familia, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Estado de Guerrero.

En el Estado de Guerrero se reformó su Ley de Divorcio el 9 de marzo de 2012 para implementar el divorcio incausado y lo regula casi igual al Distrito Federal, con la diferencia de que clasifica al divorcio en voluntario, administrativo e incausado, siendo el incausado el que se solicita unilateralmente por cualquiera de los cónyuges y el voluntario el solicitado de común acuerdo.

En su artículo 27 establece que se puede tramitar el divorcio unilateralmente, sin expresar la causa por la que se solicita y siempre que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

Por su parte, el artículo 28 de la citada ley, prevé lo relativo a la propuesta de convenio que se debe anexar a la solicitud de divorcio, mismo que regulará lo inherente a los hijos, los bienes y las obligaciones entre los cónyuges.

El artículo 30 prevé lo relativo a las medidas provisionales que se dictan de oficio para designar quien tendrá la guarda y custodia de los hijos, para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, para asegurar los alimentos de los hijos y del otro cónyuge, para la protección de los bienes de cada uno de los cónyuges y de los que pertenezcan a la sociedad conyugal.

Su artículo 31 establece que una vez contestada la solicitud el Juez determinará quien continuará usando la vivienda familiar; se pondrá a los hijos menores de siete años al cuidado de la madre salvo declinación expresa de éstos, o por impedimento legal derivado de una resolución judicial o bien cuando estuviese plenamente demostrado la existencia de violencia familiar en la que ella sea la agresora, pudiendo los cónyuges compartir la guarda y custodia; se establecerán las modalidades del derecho de visita y convivencia, se requerirá a los cónyuges la exhibición del inventario de bienes y derechos, así como de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Lo relativo a la sentencia de divorcio lo encontramos en el artículo 32, que establece lo siguiente:

Artículo 32. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para

resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y en especial a la custodia y cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio para ello, debiendo oír y considerar la opinión del menor, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez. Asimismo para dictar todas aquellas medidas necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad. De igual forma, para el caso de menores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges.

Así también fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos. En caso de desacuerdo, el Juez habrá de resolver sobre la procedencia de la indemnización que prevé el artículo 28 fracción V de la presente Ley, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

La Ley de Divorcio también prevé lo relativo a la vía incidental para el caso de que no se llegue a un acuerdo respecto del convenio presentado; lo concerniente a que la reconciliación pone fin al procedimiento y debe ser comunicada al Juez; establece que el padre o la madre que pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen con sus hijos; indica que en virtud del divorcio los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; apunta que la muerte de los cónyuges pone fin al procedimiento; y finalmente, señala que ejecutoriada la sentencia de divorcio el Juez de lo Familiar debe remitir copia de ella al Juez del Registro Civil ante el que se celebró el matrimonio para que levante el acta de divorcio y haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.

Estado de Hidalgo.

En su Ley para la Familia publicada el 9 de abril de 2007 se clasificaba al divorcio en voluntario y necesario, pero el 31 de marzo de 2011 se hizo una reforma en la que no se hace ninguna clasificación del divorcio, pero de su texto se desprende que es incausado; pues dicha ley en sus artículo 102 y 103 establece lo siguiente:

Artículo 102.- Divorcio, es la disolución del vínculo conyugal a petición de uno de los esposos o de ambos dejándolos en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Artículo.- 103.- Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

También prevé lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, señalando en su artículo 107 que los menores de 12 años quedarán al cuidado de la madre, a menos que exista algún impedimento o se ponga en riesgo el desarrollo integral del menor. Y por su parte el artículo 114 apunta que:

Artículo 114.-Antes de proveer definitivamente sobre la custodia o la tutela de los hijos, el Juez Familiar considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, podrá acordar de oficio, o a petición de los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad, o personas no unidas por vínculo de parentesco o el Ministerio Público cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, salvo las obligaciones de crianza.

La citada ley, establece además que, la reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio (siempre que no se haya dictado sentencia que cause ejecutoria) y la muerte de uno de ellos también.

Finalmente, dispone que ejecutoriada la sentencia de divorcio el Juez Familiar remitirá un extracto de ella al Oficial del Registro del estado Familiar, ante quien se celebró el matrimonio, para levantar el acta correspondiente y publicar un extracto de la resolución durante quince días, en los tableros de notificaciones de las oficinas del Registro del Estado Familiar, tal como lo señala el artículo 116.

Estado de Sinaloa.

El Estado de Sinaloa en su Código Familiar publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de febrero de 2013, regula la figura del divorcio incausado de forma exactamente igual que el Distrito Federal, por ello no transcribiremos su texto, sólo señalaremos lo más relevante que es que el divorcio puede solicitarse por uno o por ambos cónyuges sin necesidad de expresar la causa que lo motiva, debiendo manifestar únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, a la solicitud se anexa una propuesta de convenio con cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores, al derecho de visita, las obligaciones alimentarias, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o la compensación en su caso; el Juez suple las deficiencias del convenio presentado sin aplicar las reglas generales de la prueba al mismo. Al admitirse la solicitud y una vez contestada el Juez dictará las medias provisionales que considere necesarias. Si los cónyuges están de acuerdo con el convenio el Juez dictará sentencia sujetándose al convenio, para el caso de no estar de acuerdo sólo disuelve el vínculo matrimonial y deja a salvo los derechos de los cónyuges para que los hagan valer en la vía incidental, pero únicamente por lo que respecta al convenio. La sentencia debe fijar la situación de los menores, lo relativo a la procedencia de la compensación y a la división de bienes. En el texto también se hace referencia a la procedencia de alimentos para el cónyuge que tenga derecho a recibirlos, se habla de los efectos

de la reconciliación de los cónyuges o lo que procede en caso de muerte de alguno de ellos.

Asimismo, se prevé lo relativo a la procedencia del divorcio administrativo y al derecho de separación de los cónyuges en caso de que no quieran solicitar el divorcio.

2.5 Estudio comparativo del texto actual del divorcio en el Distrito Federal con el anterior a la reforma del 3 de octubre de 2008.

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal antes de la reforma de 2008 clasificaba al divorcio en voluntario y necesario; siendo voluntario el solicitado de común acuerdo ante autoridad judicial o administrativa y necesario el que demandaba uno de los cónyuges ante autoridad judicial, fundándose en las causales establecidas en la ley. Con la reformase elimina dicha clasificación, estableciéndose que sólo debe presentarse la solicitud de uno o de ambos cónyuges manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio y sin expresar la causa de ello.

Su artículo 267 establecía las causales de divorcio, mismas que con la reforma se eliminaron. El texto actual del citado artículo hace referencia a que el cónyuge que unilateralmente realice la solicitud de divorcio deberá anexar una propuesta de convenio que exprese lo relativo a la guarda y custodia de los menores, a los alimentos, al derecho de visita, a los bienes y todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Siendo el nuevo contenido de dicha hipótesis normativa un extracto del artículo 273 del ordenamiento anterior a la reforma.

Por su parte, el numeral 271 tanto del texto anterior como del vigente, expresa que el Juez debe suplir la deficiencia de las partes y que las limitaciones formales de la prueba no se aplicarán en determinados casos, con la única diferencia de que el artículo preliminar hacía alusión a determinadas causales de divorcio invocadas,

mientras que el texto actual se refiere a la propuesta de convenio que se debe presentar con la solicitud de divorcio.

El artículo 272 del Código Civil se modificó en lo relativo a que ya no se requiere que transcurran quince días para que los cónyuges ratifiquen su solicitud de divorcio, sino que actualmente el Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta con la que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

En el ordenamiento vigente el artículo 273 se derogó, pero las disposiciones que contenía relativas al convenio que se presentaba en los casos de divorcio voluntario, pasaron a formar parte del actual numeral 267.

El artículo 275 se derogó en el ordenamiento vigente, sus disposiciones relativas a las medidas provisionales que dicta el Juez respecto de los hijos y de los cónyuges en su caso, quedaron incluidas en el vigente artículo 282.

El texto del artículo 277 tanto anterior a la reforma como el actual especifica las causales por las que se puede solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el cónyuge. Es decir, subsiste el divorcio separación, el cual procede cuando: el cónyuge tenga una enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria; que padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicto y; se adicionó una fracción relativa a la impotencia sexual irreversible, cuando ésta no tenga su origen en la edad avanzada.

En cuanto al artículo 280 tenemos que tanto el texto anterior como el vigente establecen lo relativo a la reconciliación de los cónyuges y la obligación de comunicarla al Juez.

En el artículo 282 observamos que prevaleció la facultad del Juez para dictar las medidas provisionales que considere pertinentes en cada caso, el texto vigente las

clasifica en medidas que se dictan de oficio y medidas que se dictan una vez contestada la solicitud. Las primeras son las siguientes: salvaguardar la integridad de los interesados; fijar y asegurar los alimentos; las necesarias para que los cónyuges no se causen perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal y; revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieren otorgado. Las segundas son: determinar quién continuará en uso de la vivienda conyugal, los bienes y enseres que permanecerán en ésta y los que se podrá llevar el otro cónyuge; determinar quién tendrá la guarda y custodia de los hijos menores, pudiendo ser compartida; establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia y; requerir a los cónyuges un inventario de sus bienes y derechos, así como de los que forman parte de la sociedad conyugal, manifestando el título bajo el cual lo adquirieron o poseen, el valor que se estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

En esencia el artículo citado anteriormente quedo igual, salvo que actualmente la edad para que los hijos permanezcan preferentemente con la madre es de 12 años y en el texto anterior era de siete.

Respecto al artículo 283 ambos ordenamientos establecen los efectos de la sentencia de divorcio que dicta el Juez, que son los siguientes: todo lo relativo a la patria potestad y a la guarda y custodia; las medidas para proteger a los hijos de violencia familiar, así como el seguimiento de psicoterapias para corregir los actos de violencia familiar; lo relativo a garantizar el derecho de visita o convivencia; protección de los mayores incapaces sujetos a tutela de uno de los cónyuges y; las demás necesarias para garantizar el bienestar, desarrollo, protección e interés de los menores. Al ordenamiento vigente se le adicionaron dos fracciones: una relativa a la división de los bienes y aseguramiento de las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y en relación a los hijos y sus alimentos; y otra relativa a la compensación a que se refiere la fracción VI del artículo 267 del ordenamiento vigente.

El contenido anterior y actual del artículo 283 Bis es prácticamente el mismo, establecen que en caso de que se haya acordado la guarda y custodia compartida, el Juez en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los padres cumplan con sus obligaciones de crianza.

El artículo 285 quedó intocado y dispone que aunque los padres pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen con sus hijos.

El texto anterior del artículo 287 señalaba los efectos de la sentencia en cuanto a la división de bienes y al aseguramiento de las obligaciones pendientes entre los cónyuges y en relación a sus hijos, éste texto se convirtió en la fracción IV del artículo 283, mientras que el nuevo texto establece que el Juez debe dictar sentencia en caso de que los cónyuges estén de acuerdo con el convenio, y en caso de no ser así únicamente decretará el divorcio mediante sentencia, dejando todo lo relativo al convenio para que lo hagan valer en la vía incidental. Asimismo el Juez exhortará a las partes para que antes de iniciar la vía incidental acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que intenten llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado; una vez recibida ésta si se llega a un acuerdo se hará del conocimiento del Juez y, para el caso contrario se dará inicio a la vía incidental.

En el numeral 288 anteriormente se establecían los efectos del divorcio para el cónyuge culpable y para el inocente cuando se trataba de divorcio necesario, y el derecho de la mujer a recibir alimentos en caso de divorcio voluntario. El ordenamiento vigente señala también el derecho a recibir alimentos del cónyuge que teniendo necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, que esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes.

Por su parte el artículo 289 quedó intocado y se refiere a que los cónyuges en virtud del divorcio recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

El contenido del artículo 289 Bis se derogó porque sus disposiciones se convirtieron en la fracción VI del artículo 267 del ordenamiento vigente, el cual dispone lo relativo a la indemnización a que tiene derecho el cónyuge que se haya casado bajo el régimen de separación de bienes, que durante el matrimonio se haya preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso, al cuidado de los hijos.

En cuanto al artículo 290, tenemos que quedó intocado con la reforma y establece que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Finalmente, el artículo 291 no fue reformado, y establece que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio el Juez de lo Familiar deberá enviar una copia al Juez del Registro Civil ante quien se celebró, a efecto de que se levante al acta de divorcio y se haga la anotación correspondiente en la de matrimonio.

Como sabemos en todas las legislaciones existen lagunas, deficiencias y aspectos que no fueron contemplados, la Reforma al Código Civil para el Distrito Federal del 03 de octubre de 2008 en materia de divorcio no fue la excepción, por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto sobre diversos temas y puntos controvertidos que en el presente capítulo únicamente enunciaremos porque serán materia de estudio del Capítulo III. Dichas cuestiones son la procedencia del recurso de apelación, del recurso de revocación, del juicio de amparo directo y del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del divorcio, al dictarse sentencia definitiva y en los incidentes.

También ha hecho otras determinaciones respecto a la forma en que debe desarrollarse el procedimiento, en virtud de ello ha emitido criterios sobre la audiencia de conciliación, los puntos contenidos en la sentencia, los principios que rigen el procedimiento, los alcances procesales de algunas expresiones contenidas en el texto del Código Civil para el Distrito Federal, entre otras más.

CAPÍTULO III. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

3.1 Concepto.

A éste tipo de divorcio se le conoce de diversas formas, no todas ellas correctas, entre éstas acepciones encontramos la de *divorcio exprés* debido a la celeridad con que se tramita, aunque cabe mencionar que este tipo de divorcio sería el administrativo, pues es el que se obtiene más fácilmente, ya que al no existir intereses en controversia no es necesaria la intervención de una autoridad judicial y es un Juez del Registro Civil quien lo decreta levantando el acta correspondiente; también se le conoce como *divorcio por declaración unilateral de la voluntad* en virtud de que basta la sola voluntad de uno de los esposos para poner fin al matrimonio y como divorcio incausado o sin expresión de causa debido a la ausencia de razón o motivo por el que se solicita.

Como se mencionó en capítulos anteriores el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, mediante sentencia con cese efectivo de la convivencia conyugal, por su parte, el término incausado se compone del prefijo *in*, que indica negación o privación y *causado*; de causa, que entre sus acepciones tiene la de motivo o razón para obrar. Por tanto, desde éste punto de vista, el divorcio incausado es la disolución del vínculo del matrimonio que puede decretarse sin necesidad de que se exprese razón o motivo alguno.⁸⁰

Al respecto, la doctora María Leoba Castañeda Rivas, refiere que: “Es aquel en el que uno de los cónyuges, el hombre o la mujer, unilateralmente puede solicitar el divorcio.”⁸¹

En éste tenor, Bejarano Alfonso, señala que: “No depende del consentimiento de ambos cónyuges para obtener el divorcio, el simple deseo de uno de ellos pone fin

⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Divorcio incausado*, México, 2011, p. 57.

⁸¹ CASTAÑEDA RIVAS, Leoba, *Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio ‘incausado’ del Distrito Federal, Escenarios. Visión propositiva de México y el Mundo*, año 4, no. 29, septiembre 2009, p. 13.

al vínculo, lo quiera o no el otro, es una determinación judicial cuyas consecuencias legales son la no continuación de la vida en común”.⁸²

Mansur Tawill lo concibe como el “divorcio por insubsistencia objetiva del matrimonio, esto es, por su fractura, sin expresión de causa, sin culpa y totalmente unilateral, es decir, sujeto a la determinación discrecional, *ad libitum*, de cualquiera de los cónyuges.”⁸³

Con base en las consideraciones anteriores, el divorcio incausado puede conceptuarse como la disolución del vínculo conyugal, previa solicitud formulada, incluso por uno sólo de los cónyuges, puede ser decretada por la autoridad judicial, bastando para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge.⁸⁴

Derivado del texto anterior, encontramos que el divorcio sin expresión de causa tiene las siguientes particularidades:

- Conlleva a la disolución del vínculo conyugal. Es considerado un divorcio vincular mediante el cual se disuelve el vínculo matrimonial y en consecuencia los cónyuges quedan en aptitud de contraer uno nuevo.
- La disolución debe decretarse por autoridad judicial. Únicamente un Juez de lo Familiar puede decretar éste tipo de divorcio.
- Debe solicitarse por uno o por ambos cónyuges ante una autoridad judicial.

⁸² BEJARANO ALFONSO, Enriqueta, *El divorcio incausado y la mediación familiar, una fórmula de éxito que augura bienestar para los hijos*, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, año II, no. 2, 2009, p. 71.

⁸³ MANSUR TAWILL, Elías, *El divorcio sin causa en México. Génesis para el Siglo XXI*, México, Porrúa, 2006, p. 171.

⁸⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op. cit.*, nota 80, p. 59 y 60.

- Para que proceda y pueda decretarse basta con que el interesado manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.

- El que lo solicita no está obligado a expresar la causa por la que pide el divorcio. Al respecto, el autor Domínguez Martínez Alfredo señala que, se trata de un divorcio sin expresión de causa, más no de un divorcio sin causa, ya que ésta la hay y puede ser de lo más trascendente, pero no sale a la luz.”⁸⁵

- No es impedimento para que se decrete que uno de los cónyuges manifieste su oposición.

3.2 Características de la acción de divorcio.

1) Es personalísima y se extingue por la muerte de uno de los cónyuges.

La acción de divorcio sólo puede solicitarse por los cónyuges, es una acción que se extingue con la muerte de quien la ejercita y contra quien se ejercita, cuando muere alguna de las partes durante el juicio la acción se extingue y no se transmite derecho alguno a los causahabientes.⁸⁶

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido por los artículos 266 y 290 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que a la letra establecen:

Artículo 266. El divorcio... podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial...

Artículo 290. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

⁸⁵ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El divorcio. Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, México, Porrúa/Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2009, colección Temas jurídicos en brevarios, núm. 47, p. 37.

⁸⁶ Cfr. LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Op. cit.* nota 75, pp. 165 y 166.

2) Se extingue por reconciliación o perdón.

La reconciliación de los cónyuges antes de que se dicte la sentencia de divorcio pone fin al procedimiento en el estado en que se encuentre, situación que prevalece en la actualidad.⁸⁷

Esta característica está contemplada en el artículo 280 del citado Código, que se transcribe a continuación:

Artículo 280.-La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Es importante mencionar que si los cónyuges no comunican su reconciliación al Juez que esté conociendo del divorcio, el procedimiento continuará y las medidas provisionales dictadas en el mismo seguirán subsistentes.

3.3 Requisitos.

Aunque con el divorcio sin expresión de causa se busca facilitar la disolución del vínculo matrimonial, para que resulte procedente se necesitan satisfacer los siguientes requisitos:

1) Que uno o ambos cónyuges soliciten el divorcio ante el Juez de lo Familiar, dicha solicitud debe presentarse por escrito manifestando únicamente su voluntad de no querer continuar con el matrimonio. Respecto a este requisito, se ha establecido que toda vez que uno de los elementos esenciales del matrimonio es el consentimiento de los consortes,⁸⁸ cuando dicho acuerdo deja de existir y uno o ambos cónyuges no desean que su vida en común continúe, resulta procedente que ésta se dé por concluida.

⁸⁷ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 375.

⁸⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *op. cit.*, nota 60, p. 598.

2) Que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio. Esta condicionante según el criterio de los tribunales de la Federación “se previó por el legislador con el objeto de que, en la medida de lo posible, se evite el abuso del divorcio y, por ende, que sólo se permita obtenerlo cuando realmente constituya la única solución para un matrimonio insostenible, debido a que no se cumpla con los objetivos que persigue”.⁸⁹

Sobre el particular es importante mencionar que aun cuando exista causa grave para divorciarse, como lo es la violencia familiar no se podrá solicitar el divorcio, es decir, los cónyuges tendrán que esperar un año para iniciar su trámite.

3) A la solicitud de divorcio se debe acompañar una propuesta de convenio de divorcio, en el que se regulará lo relativo a las consecuencias, obligaciones, deberes y derechos que deben ser considerados respecto de las partes e interesados como resultado de la disolución del matrimonio; por lo que dicha propuesta debe contener de conformidad con el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal lo relativo a los alimentos, guarda y custodia, derecho de vistas, la manera de administrar y liquidar los bienes de la sociedad conyugal o para el caso de haberse casado bajo el régimen de separación de bienes el derecho de compensación.

3.4 Medidas provisionales.

Se les llama medidas provisionales a las disposiciones que dicta el Juez de lo Familiar mientras dura el procedimiento de divorcio; antes de las reformas tenían el carácter de provisional porque sólo subsistían hasta el dictado de la sentencia, pues una vez emitida ésta, dichas medidas quedaban sin efectos. Actualmente

⁸⁹ Tesis XXX.2o. 1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1853.

esto no es así ya que normalmente continúan vigentes mientras no se tramitan los incidentes respectivos.

La disolución del vínculo conyugal trae consigo diversos efectos, los cuales suelen clasificarse en provisionales y definitivos.

Los efectos provisionales se producen durante la tramitación del juicio, y hasta en tanto se resuelve en definitiva todo lo relacionado a las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio; mientras que los definitivos son los que se producen una vez dictada la sentencia de divorcio y la resolución que, en su caso, apruebe el convenio presentado por los cónyuges o, en su defecto, fije los aspectos que en éste deben precisarse.⁹⁰

A éstos efectos se les consideran medidas provisionales que, desde que se presenta la solicitud de divorcio o, en su caso, una vez contestada ésta, el Juez decreta,⁹¹ por considerarlas necesarias para la protección de las personas y bienes de los divorciantes y sus hijos.⁹²

Dichas medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, son dictadas por el Juez en dos momentos, el primero es al presentarse la solicitud de divorcio, consideradas de oficio; y el segundo es una vez contestada dicha solicitud.

Medidas de oficio. Contenidas en el inciso A del citado artículo 282:

1) En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente y tomando en cuenta los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la

⁹⁰Cfr. LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *op. cit.*, nota 75, p. 173.

⁹¹Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *op. cit.*, nota 62, p. 215.

⁹²Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas conyugales*, 3ª ed. Actualizada, México. Porrúa, 1995, p. 565.

integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las medidas de violencia familiar para proteger a las víctimas.

2) Asimismo, el Juez señalará y asegurará las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

3) El Juez también dictará las medidas que estime adecuadas para evitar que los cónyuges puedan causarse perjuicios en sus respectivos bienes o en los de la sociedad conyugal. Para el caso de que existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, se ordenará la anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y en los lugares en que se conozca que los cónyuges tienen bienes.

4) Por último, revocará o suspenderá los mandatos que los cónyuges se hubieran otorgado entre sí.

Medidas una vez contestada la solicitud. Reguladas en el inciso B del aludido artículo 282.

En éste caso, las acciones que toma el Juez no son limitativas, sino que quedan abiertas las posibilidades para que dicte todas las que considere necesarias, aunque se hace una enumeración básica para proteger la seguridad jurídica de las partes y el interés de los miembros de la familia. A saber las medidas que se dictan son las siguientes:

1) El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y tomando en cuenta el interés familiar y lo que resulte más conveniente para los hijos, cuál de los cónyuges continuará usando la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continuarán en ésta y los que llevará el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio que desempeñe, con la obligación de informar al Juez el lugar de su residencia.

2) Poner a los hijos al cuidado de la persona que los cónyuges hayan designado de común acuerdo, pudiendo ambos padres compartir la guarda y custodia mediante convenio.

Para el caso de que no se llegue a un acuerdo; el Juez de lo Familiar señalará fecha para que se celebre una audiencia en la que resolverá sobre la custodia provisional del menor y la convivencia con el progenitor no custodio, en ésta audiencia el menor será escuchado y a criterio del Juez podrá ser asistido por el Ministerio Público de la adscripción o por un asistente de menores adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal. Así el Juez valorando todos los elementos de prueba, incluyendo pruebas psicológicas al menor y a quienes solicitan la custodia, determinará quién de los progenitores tendrá la custodia provisional.

Se da una preferencia a la madre, debido a que los menores de doce años quedarán a su cuidado tal y como lo señala el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. Esta preferencia no se limitará por el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. No obstante lo anterior, existen criterios que disponen lo contrario, como el caso del Amparo directo en revisión 228/2013, en el cual el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la custodia y guarda de un menor no debe ser entregada en automático a la madre, sino que el juez debe analizar el contexto laboral y familiar de ambos progenitores, para definir el escenario que resulte menos perjudicial para el menor y también buscará una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para el mismo; es decir debe aplicar el interés superior del menor.

3) El Juez de lo Familiar tomando en consideración el interés superior de los hijos, resolverá sobre las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

4) Se requerirá a ambos cónyuges para que exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, especificando el título bajo el cual se adquirieron o se poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Asimismo, mientras dure el procedimiento, recabará información complementaria y comprobará los datos que requiera para resolver.

3.5 Sentencia de divorcio.

El vocablo sentencia proviene del latín *sententia*; máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.⁹³

Por su parte, el Manual del Justiciable editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que “la *sentencia* es un acto del órgano jurisdiccional por medio del cual, el Juzgador emite una resolución que decide sobre las cuestiones principales del proceso o las que se presenten de manera incidental dentro de éste y que no ponen fin al proceso. El primer tipo de sentencia recibe el nombre de *sentencia definitiva*, y el segundo el de *Sentencia interlocutoria*.”⁹⁴

La resolución que emita el Juzgador, debe contener necesariamente cuatro apartados:⁹⁵

⁹³ *Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, nota 63, p. 3438.

⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable Materia Civil*, 1ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2003, pp. 28 y 29.

⁹⁵ *Cfr.* RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *op. cit.*, nota 11, pp. 138 y 139.

1) Preámbulo. Contiene datos que permiten identificar el juicio de que se trata, es decir; los nombres de las partes, el Órgano Jurisdiccional que dicta la resolución, fecha en la que la dicta, el objeto y naturaleza del juicio.

2) Resultando. Narración en forma descriptiva, de cada uno de los hechos expresados en la demanda y en su contestación. De la misma forma, se hace con los hechos que se narraron en la reconvención, si es el caso, o en las excepciones opuestas, y se hace mención de las pruebas que ofreció cada una de las partes.

3) Considerando. Razones y fundamentos legales que el juzgador estima procedentes, se citan las leyes y doctrinas que se consideran aplicables, se estima el valor de las pruebas, se fijan los principios por los cuales se admiten o desechan éstas; y se expresan las razones en que se funda el juzgador para hacer o dejar de hacer la condenación en costas.

4) Puntos Resolutivos. Se pronuncia el sentido de la sentencia, ya sea a favor del actor o del demandado, se determina si hay condena o no a alguna de las partes y cuál es el monto de ésta, y se señalan los plazos para que se dé cumplimiento a la resolución.

Además, las sentencias se rigen por diversos principios, establecidos en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 81.-Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las

sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En materia de divorcio sin expresión de causa, el Juez puede dictar tres tipos de resoluciones, la primera de conformidad con el artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es un auto definitivo en el que se declara disuelto el vínculo matrimonial y se aprueba el convenio presentado por los cónyuges, cuando éstos hayan llegado a un acuerdo; la segunda es una sentencia definitiva que declara disuelto el vínculo matrimonial, misma que es inapelable; y la tercera es la sentencia interlocutoria que resuelve los incidentes y que es apelable.

La sentencia de divorcio, genera una nueva situación jurídica para los cónyuges, y sus efectos son considerados como efectos definitivos, definiéndolos como “los que se actualizan al dictarse la sentencia que decreta el divorcio y que, por consiguiente, establece el nuevo estado de los cónyuges, la situación de los hijos y la repartición de los bienes para el futuro.”⁹⁶

Observamos que hay efectos; en relación a los cónyuges; respecto a los hijos y en referencia a los bienes,⁹⁷ por lo que la sentencia de divorcio deberá resolver sobre lo siguiente:

1) Todo lo que se refiere a derechos y deberes relativos al ejercicio de la patria potestad.

⁹⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *op. cit.*, nota 62, p. 216.

⁹⁷ ZAVALA PÉREZ, Diego H., *op. cit.*, nota 71, p. 522.

Se considera que no es posible resolver sobre la patria potestad porque por la naturaleza del juicio de divorcio no se ha fundado la causa sobre la pérdida o suspensión de la misma, sobre todo porque ni siquiera se han ofrecido pruebas al respecto; podríamos afirmar este tema está fuera de la litis planteada.

2) Lo relativo a la guarda y custodia de los hijos, el derecho de convivencia y el régimen de visitas.

3) Las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, situación que se verá limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

4) Las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro o atente contra su desarrollo integral, calidad de vida, su bienestar o sus intereses.

5) Se fijará lo relativo a la división de los bienes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

6) Se determinará la obligación de los excónyuges de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

7) Se precisará lo relativo a las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y por la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Dichas medidas podrán ser suspendidas o modificadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

8) Cuando se trate de obligaciones de los cónyuges con mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de ellos, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas para su protección.

9) Para el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo respecto a la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, el Juez en la sentencia determinará los términos en que procederá la misma de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso.

10) Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, desarrollo, protección e interés de los hijos menores de edad.

Para dictar sentencia, el Juez de lo Familiar durante el procedimiento, de oficio o a petición de la parte interesada, se allegará de los elementos que considere necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

3.6 Incidentes en materia de divorcio sin expresión de causa.

Los incidentes son cuestiones accesorias a un procedimiento judicial. Para que el Juez o Tribunal resuelva sobre el procedimiento principal deberá primero decidir sobre todos los incidentes surgidos.

El maestro Rafael de Pina Vara define a los incidentes como: “el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso. Generalmente (con error) se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal.”⁹⁸

⁹⁸ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 11ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 300.

El fundamento de los incidentes es el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación nos permitiremos transcribir:

Artículo 88. Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.

En materia de divorcio se tramita en la vía incidental lo referente a alimentos, guarda y custodia de los hijos y liquidación de la sociedad conyugal, es decir, únicamente lo que concierne a la propuesta de convenio presentada por los cónyuges, tal como lo señala al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior

de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto en tesis aisladas⁹⁹, estableciendo que no se trata propiamente de uno o varios incidentes, sino que es solamente la continuación del juicio bajo las reglas de los incidentes debido a la celeridad de las mismas, dicha continuación del juicio se ordena de oficio por el Juez de lo Familiar, que mandará preparar las pruebas ofrecidas por las partes en la demanda y en la contestación de la misma, y dará un plazo de tres días comunes a ambas partes para que amplíen, reiteren o modifiquen sus pretensiones y en su caso ofrezcan más medios de prueba; asimismo citará a las partes a una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos y se citará para sentencia. Finalmente, la autoridad judicial emitirá una resolución que resuelve las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, resolución que a diferencia de la que decreta el divorcio es recurrible

⁹⁹ Tesis 1ª CCLIX/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, febrero de 2013, p. 799. DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".

De una interpretación armónica de los artículos 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, y a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa, se llega a la conclusión de que cuando el legislador remite al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ninguna manera debe entenderse que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un sólo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

mediante el recurso de apelación por poner fin a las pretensiones de las partes y después mediante amparo directo.

Sin embargo, los criterios citados emitidos por la Corte aún no operan en la práctica, puesto que para el caso de que los cónyuges no hayan llegado a un acuerdo respecto del convenio y lo quieran hacer valer en la vía incidental, son ellos quienes deben accionar al órgano jurisdiccional promoviendo los incidentes relativos a la guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos, lo relativo a la división de bienes y en su caso a la compensación, tal como lo señala el Código Civil para el Distrito Federal.

3.7 Jurisprudencias y tesis aisladas.

Derivado de la reforma de 3 de octubre de 2008 en materia de divorcio, se han originado diversos conflictos relativos a la interpretación del texto del Código Civil para el Distrito Federal y, en consecuencia, respecto a su tramitación, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, las cuales a continuación se transcriben:

Jurisprudencias

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS DURANTE EL DESARROLLO DEL JUICIO, CONCRETAMENTE ANTES DE LA DECLARACIÓN DE DIVORCIO, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y APELACIÓN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRETENDA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación de las normas que regulan la disolución del vínculo matrimonial, en relación con el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue especialmente creado para regular la procedencia de los recursos en el divorcio sin expresión de causa, se concluye que si bien es cierto que el citado

numeral prevé que la resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial (dictada en la primera etapa del juicio) es inapelable, sin establecer si las determinaciones intermedias emitidas en el juicio son o no susceptibles de impugnación, también lo es que ello, por sí sólo, no conlleva a considerar que sean inimpugnables, porque de la exposición de motivos correspondiente se advierte que aun cuando el legislador consideró que el recurso de apelación no era procedente contra la resolución que decreta el divorcio, ello obedece a que el fin de la reforma fue privilegiar la voluntad del cónyuge que lo solicita; sin embargo, de la indicada exposición no se colige que su intención haya sido hacer inimpugnables las diversas resoluciones que, por ser accesorias a la disolución del vínculo matrimonial, pueden emitirse antes de decretarse el divorcio, pues el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no lo prohíbe; y si bien no pasa inadvertido que la reforma busca hacer más expedito, dinámico y laxo el procedimiento relativo, esa celeridad no debe interpretarse como una limitación al derecho de las partes de recurrir las determinaciones que estimen contrarias a sus intereses, pues éste sólo puede limitarse cuando la propia ley determine que son irrecurribles. Además, en la exposición de motivos expresamente se estableció que la reforma debía entenderse sin menoscabo de los derechos que consagra la ley, de manera que si acorde con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es "Ley Suprema de la Unión", y de él deriva que el Estado Mexicano se comprometió a desarrollar la oportunidad del recurso judicial a fin de garantizar que toda persona, que estime que sus derechos o libertades hayan sido violados, pueda tener acceso a un recurso efectivo, se sigue que al introducir esa reforma, la intención del legislador no fue dejar a las partes sin defensa contra las determinaciones intermedias emitidas en la primera etapa, pues esa interpretación es acorde con los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República, ya que favorece el derecho de acceso completo a la justicia, otorgando al gobernado una oportuna y adecuada defensa. En ese tenor, aunque en el juicio de divorcio existe la posibilidad de que se dicte sentencia en la que se determine la disolución del vínculo matrimonial y al mismo tiempo se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del mismo, lo que ocurre cuando las partes se ponen de acuerdo sobre el contenido del convenio a que se refiere el artículo 267

del Código Civil para el Distrito Federal, y que es irrecurrible, no se puede desconocer que también está latente la posibilidad de que los contendientes no lleguen a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos contenidos en ese convenio; hipótesis ésta en la que si bien el juzgador deberá dictar un auto definitivo en el que determine el divorcio, lo cierto es que el procedimiento, que es uno sólo, deberá continuar conforme a las reglas de la vía incidental, a fin de resolver todo lo conducente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en la sentencia respectiva, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es recurrible, y lo es a través del recurso de apelación previsto en el numeral 691 del propio ordenamiento, en razón de que los juicios de divorcio tienen una cuantía indeterminada; en consecuencia, como tal situación depende de la postura que asuman las partes en el procedimiento, se concluye que como la sentencia dictada en el juicio de divorcio después de que éste ha sido decretado, sí admite en su contra el recurso de apelación, entonces la causa en este tipo de juicio sí es apelable y, en consecuencia, las resoluciones dictadas durante el desarrollo del juicio, concretamente antes de la declaración de divorcio, también son recurribles a través de los recursos de revocación o apelación, dependiendo de la naturaleza de la determinación que se pretenda impugnar. Así de conformidad con los artículos 684, 685 y 691 del código procesal mencionado, el recurso de revocación será procedente si la resolución que se pretende combatir sólo es de trámite (decreto); en cambio, si se trata de un auto o sentencia interlocutoria, el recurso procedente será el de apelación.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Del anterior criterio jurisprudencial se aprecia que en virtud de proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar que no queden en estado de indefensión, se establecieron los medios de defensa para recurrir las resoluciones dictadas en el juicio de divorcio sin expresión de causa, ya que si bien es cierto la resolución que declara disuelto el vínculo es irrecurrible por así haberse establecido de manera expresa, también lo es que las demás determinaciones no pueden ser irrecurribles porque de lo contrario se violarían derechos fundamentales. En virtud de ello se estableció que las determinaciones que emita el Juez antes de la que declara disuelto el vínculo son recurribles mediante el recurso de revocación si se trata de cuestiones de mero trámite y mediante el recurso de apelación cuando sea de un auto o sentencia interlocutoria.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un sólo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretarios: Oscar Vázquez Moreno, Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz y Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

La anterior tesis de la Suprema Corte, establece que la sentencia que recae al recurso de apelación interpuesto contra alguna determinación hecha por el Juez respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tiene el carácter de definitiva y en virtud de haberse agotado el recurso ordinario el único medio para recurrir el fallo es el Amparo Directo, porque con dicha resolución se pone fin al juicio.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de "divorcio sin expresión de causa", procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Como ha quedado precisado en criterios jurisprudenciales anteriores, las resoluciones que emita el Juez antes de decretar el divorcio son apelables o revocables según la determinación de que se trate, en este tenor, por tratarse de una causa apelable, contra el auto que niega la admisión de la demanda o solicitud de divorcio procede el recurso de queja.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.

De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término "resoluciones" engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que "las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados" son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de

decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio "permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos"; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que "los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos". No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 180/2011. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos

partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Rosa María Rojas Vértiz Contreras, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

La anterior tesis de la Suprema Corte establece los medios para recurrir la resolución que emita el Juez respecto a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, misma que tiene el carácter de sentencia y por ello se reclama mediante el recurso de apelación, pero cabe mencionar que una vez agotado dicho recurso, procede el Amparo Directo, en virtud de que la mencionada resolución resuelve en definitiva las pretensiones de las partes y al poner fin al juicio tiene el carácter de una sentencia definitiva.

Tesis aisladas

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes: i. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material"; ii. Suplencia de la queja en materia probatoria; iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; iv. Asistencia especial para menores; v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y, vii. Equidad en asesoría jurídica; entre otros. La aplicación de tales

principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto prevé que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o de los, convenios propuestos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Éste criterio se funda en la exposición de motivos de la reforma que dio origen al divorcio sin expresión de causa y menciona los principios en los que se basó el legislador para hacer dicha reforma que son los de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, esto, con la intención de agilizar el procedimiento de divorcio y enfatizar en las cuestiones de mayor relevancia como lo son los hijos y los bienes. Cuestión que, en teoría debía haber dado resultado, pero que no se logró porque el legislador en su afán de hacerlo expedito dejó muchas inconsistencias en los textos del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, por lo que en consecuencia no ha habido un criterio uniforme para resolver y no se ha logrado el fin perseguido.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En el juicio de divorcio sin expresión de causa, las pretensiones que la parte actora ha de formular en su escrito inicial (y sobre las cuales, en correspondencia, ha de formular su respuesta la demandada, haciendo valer las propias) son las que menciona el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, a saber: i) La petición de divorcio y ii) La

resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que deberán expresarse en la propuesta y en la contrapropuesta de convenio. Entre éstas están las siguientes: a) guarda y custodia de los hijos menores e incapaces; b) modalidades del régimen de visitas para el cónyuge que no tenga la guarda y custodia; c) satisfacción de obligación alimentaria respecto de los menores y del cónyuge, en su caso; d) uso del domicilio conyugal y menaje de casa correspondiente; e) liquidación de la sociedad conyugal y, f) compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

En la tesis aislada que antecede se establece que las pretensiones que se deben hacer valer en la demanda, son las relativas a solicitar el divorcio sin necesidad de expresar la causa y las relacionadas a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo expresar éstas últimas en el convenio propuesto. Lo mismo debe hacer el demandado en su contestación de la solicitud y en su contrapropuesta de convenio.

Respecto de éste criterio que emitió nuestro Máximo Tribunal es de indicar que resulta erróneo en virtud de que en un procedimiento de divorcio sin expresión de causa no existe parte demandada porque el promovente del divorcio lo que hace es una solicitud o petición; y el consorte al que se le notifica la solicitud de divorcio en realidad no contesta una demanda, es intrascendente su opinión respecto al divorcio, sólo debe hacer mención si está de acuerdo o no con el convenio

propuesto por el cónyuge promovente y para el caso de no estarlo tendrá que presentar su propuesta de convenio, a la que se denomina contrapropuesta.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PROVIDENCIAS A REALIZAR POR EL JUZGADOR UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA POR UNO SÓLO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Una vez presentada la demanda de divorcio por uno sólo de los cónyuges; y en su caso satisfechas las prevenciones que se hayan realizado, el juzgador debe proveer sobre lo siguiente: a) la admisión de la demanda; b) la orden de emplazamiento del demandado, al que se concederá el plazo de quince días para contestar la demanda; c) el dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282, apartado A, del Código Civil para el Distrito Federal; y d) la admisión o desechamiento de las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Ésta tesis aislada establece los puntos que deberá contener el auto admisorio de demanda, una vez que fueron desahogadas las prevenciones para el caso de que se hayan hecho. El contenido del auto es la admisión de la demanda, el emplazamiento al demandado otorgándole quince días para que de contestación a la demanda, el dictado de medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal y finalmente a diferencia de otros juicios

ordinarios civiles, en ese mismo auto se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Este criterio también resulta equivocado porque la Suprema Corte nuevamente se refiere a la demanda y contestación de la misma, cuando lo que se hace es una solicitud de divorcio en la que el cónyuge que no promovió ésta sólo manifiesta su conformidad o inconformidad con dicha solicitud y acepta o no con el convenio propuesto por el promovente.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DE LA CONTUMACIA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Si el demandado no contesta la demanda, el juez la tendrá por contestada en sentido negativo, en términos del artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, proveerá sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 282, apartado B, del Código Civil para el Distrito Federal y señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los cinco días siguientes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

De acuerdo con este criterio, observamos que en el procedimiento de divorcio, el hecho de que el demandado no de contestación a la solicitud implica que ésta se tenga contestada en sentido negativo, es decir, que no se está de acuerdo con las pretensiones del actor ni con el convenio propuesto y como consecuencia de ello

se dictarán medidas provisionales y se citará a las partes a la audiencia de conciliación.

Nuevamente encontramos el error al referirse la Corte a contestación de la demanda, cuando en realidad se trata de una solicitud.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EFECTOS DEL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En caso de que el demandado se allane a la demanda, habrá necesidad de que éste ratifique el escrito correspondiente de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; hecho lo anterior, el juez deberá revisar el convenio exhibido y en caso de que su contenido no contravenga la ley, citará para sentencia y resolverá en términos de los artículos 283 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal. Si a pesar de existir el allanamiento del demandado, el convenio contraviene la ley, el juez no podrá declarar el divorcio ni aprobar el convenio ante la inconsistencia apuntada, sino que deberá hacer del conocimiento de las partes esa circunstancia y citarlas a la audiencia previa y de conciliación, para el efecto de que el acuerdo de voluntades se ajuste a lo que dispone la ley; si esto ocurre, se dicta la sentencia definitiva. En caso de que no se logre ese consenso, el juez habrá de proceder en los términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto es, ordenará dictar el auto definitivo de divorcio (en el que se contenga la aprobación del convenio respecto de los puntos en que existió acuerdo y que no contravengan la ley) y dejará a salvo los derechos de las partes para que, de oficio, se continúe con el trámite del juicio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar

Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Se aprecia que para el caso que el demandado esté de acuerdo con todas las pretensiones del actor el Juez revisará el convenio exhibido y pueden surgir tres escenarios: en el primero, si el convenio no contraviene a la ley se dictará sentencia definitiva; en el segundo, para el caso de contravenir a la ley se citará a las partes a la audiencia de conciliación para que dicho convenio se ajuste a derecho y se dictará sentencia definitiva; y el tercero, que en la audiencia surja un desacuerdo entre las partes, entonces se dictará un auto definitivo de divorcio que contemplará los puntos en que hubo acuerdo y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la prosecución del juicio.

Sobre el particular es de entender que en realidad en el divorcio sin expresión de causa no existe un allanamiento, porque al no haber demanda no puede existir aquel; lo que hay es una conformidad con la solicitud de divorcio y una aceptación a la propuesta de convenio.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Si el demandado se opone a las pretensiones del actor, el juez debe proveer sobre la contestación de la demanda y decretar las medidas provisionales del artículo 282, apartado B, del Código Civil para el Distrito Federal; dar vista a la actora con las excepciones opuestas por la demandada por el plazo de tres días; proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en relación con los convenios y con el divorcio; y fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los cinco días siguientes.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

De acuerdo con esta tesis, la oposición del demandado a las pretensiones del actor tiene como consecuencia que se dicten las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil, que se de vista a la parte actora de las excepciones hechas valer por el demandado, que se provea la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y que se señale fecha para la audiencia de conciliación.

De nueva cuenta encontramos lo erróneo de la interpretación de nuestro alto Tribunal en virtud de que en esta especie de procedimiento no se pueden oponer excepciones.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIGENCIA DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DECRETADAS EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Las medidas provisionales, por regla general, tienen vigencia mientras dura el juicio. Esa regla admite una excepción cuando se dicta el auto definitivo de divorcio en el que por acuerdo de las partes, se resuelven en definitiva cuestiones inherentes a la disolución que habían sido objeto de aquéllas, pues en tal caso aunque el juicio continúe, las providencias relativas a esos temas quedan sin efectos. Así las cosas, destaca que en el auto definitivo de divorcio no es necesario que el juzgador reitere las medidas provisionales que subsisten, pero sí debe expresar que quedan sin efecto las que involucran temas acordados por las partes y aprobados por el juez con carácter definitivo.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Apreciamos que esta tesis está encaminada a establecer que los puntos en que las partes llegaron a un acuerdo respecto del convenio, deben quedar especificados en el auto definitivo de divorcio, porque en virtud de ello quedan sin efecto las medidas provisionales que se habían dictado al respecto, por lo que es obligación del juez expresar cuáles son éstas medidas.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

La audiencia previa y de conciliación señalada por el juzgador al proveer sobre la contestación a la demanda, debe desarrollarse atendiendo al contenido del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, tomando en consideración que esa disposición prevé tanto reglas comunes a los juicios ordinarios, como reglas especiales para el juicio de divorcio. Así, el juez debe realizar lo siguiente: I. Analizar las excepciones dilatorias que prevén los artículos 272-C y 272-E del Código de Procedimientos Civiles mencionado; II. Examinar las cuestiones previas. En caso de que no se encuentren satisfechos los requisitos para declarar el divorcio, sea porque no haya transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 266 del propio ordenamiento, porque el matrimonio haya sido declarado nulo con anterioridad, la voluntad del demandante se encuentre viciada, etcétera, el juez habrá de emitir resolución en el sentido de que no ha lugar a declarar el divorcio. En caso de que se encuentren satisfechos los requisitos previos, deberá entonces: III. Procurar la conciliación entre las partes y proponer alternativas. Enseguida, se puede presentar alguno de los siguientes escenarios: a) si las partes están de acuerdo con todas las pretensiones (declaración de divorcio y contenido íntegro del convenio), el juzgador, una vez verificado que el convenio no contraviene la ley, dará por concluida la audiencia y citará para dictar la sentencia en la que declare el divorcio y apruebe en su totalidad el convenio, con lo que se

dará por concluido el juicio, en términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. b) si los cónyuges no llegan a un acuerdo total o el convenio contraviene la ley, el juez debe continuar con la audiencia en los términos siguientes: b.1) calificará los puntos del convenio en los que hubo acuerdo y no contravengan la ley (esto, sólo en caso de que haya habido acuerdo sobre algunas cuestiones del convenio); b.2) ordenará que pasen los autos a su vista para dictar el auto definitivo de divorcio, en el que se deberán aprobar las cuestiones sobre las que hubo acuerdo y que previamente haya calificado de legales, en términos del artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; b.3) en cuanto a los puntos sobre los que no hubo acuerdo, continuará la audiencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer durante el juicio con la aplicación, en lo conducente, de las reglas de los incidentes previstas en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles citado, con atención a los principios rectores de la controversia del orden familiar que resulten aplicables; b.4) para tal efecto, ordenará de oficio la continuación del procedimiento; b.5) dará vista a las partes por el plazo de tres días comunes para que, con un escrito de cada parte, manifiesten lo que a su interés convenga sobre la ampliación o modificación de sus pretensiones originalmente planteadas en el convenio y, en su caso, en el mismo escrito ofrezcan las pruebas que consideren oportunas, con el apercibimiento de que en caso de no hacer manifestación alguna, se tendrán por reiteradas las pretensiones formuladas en las propuestas del convenio y del contraconvenio y el juicio se seguirá respecto de ellas. Con lo que se dará por concluida la audiencia.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Esta tesis es de contenido procesal y establece la forma en que se deberá desarrollar la audiencia de conciliación atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. Al iniciar la audiencia el Juez deberá analizar las excepciones dilatorias hechas valer por las partes; después debe examinar las cuestiones previas (que todos los requisitos para declarar el divorcio se encuentren satisfechos) y; finalmente procurará conciliar a las partes, proponiendo alternativas; una vez hecho lo anterior se pueden dar los siguientes escenarios: a) Si las partes están de acuerdo en la totalidad del convenio el Juez verificará que éste no contravenga la ley y dictará sentencia en la que se apruebe íntegramente el convenio; b) Si no se llegó a un acuerdo total respecto del convenio, el Juez dictará auto definitivo de divorcio en el que se aprobarán los puntos en que hubo acuerdo y sólo para los que no hubo acuerdo se dejará a salvo el derecho de las partes para que los hagan valer durante la prosecución del procedimiento que el Juez ordenará de oficio (con la aplicación de las reglas de los incidentes), dando vista a las partes para que dentro del término de tres días modifiquen o amplíen sus pretensiones y en su caso, ofrezcan las pruebas conducentes.

Este criterio emitido por la Corte resulta equivocado en virtud de que el procedimiento de divorcio no continúa de oficio por lo que se refiere a los puntos del convenio en que no hubo acuerdo; lo que en realidad ocurre es que las partes deben abrir los incidentes respectivos.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. TRÁMITE A SEGUIR UNA VEZ CONCLUIDA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Una vez concluida la audiencia de conciliación, el juzgador debe proceder de la siguiente manera: 1. Si hubo acuerdo entre las partes, se procede al dictado de la sentencia definitiva, la cual debe contener lo siguiente: a) la declaración de divorcio; b) la orden de girar oficio al Registro Civil para realizar las anotaciones correspondientes; y c) la resolución de las cuestiones inherentes al divorcio, sobre lo cual debe atenderse al contenido del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. 2. Si hubo acuerdo parcial, o no lo hubo, o el convenio

transgrede la ley, en atención a lo ordenado en la audiencia, el juez debe: 2.1. Dictar el auto definitivo de divorcio que debe contener lo siguiente: a) la declaración de divorcio; b) la orden de girar oficio al Registro Civil; c) la determinación y aprobación de los puntos del convenio respecto de los cuales hubo acuerdo y no transgreden la ley (en su caso); y d) determinar expresamente las medidas provisionales que quedan sin efecto con motivo del auto definitivo de divorcio. 2.2. Continuar con el trámite del juicio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Como se desprende de ésta tesis al terminar la audiencia de conciliación si se logró llegar a un acuerdo entre las partes se dicta sentencia definitiva respecto a la disolución del vínculo matrimonial y a las cuestiones inherentes al divorcio; pero si no hubo acuerdo o éste fue parcial, el Juez únicamente decretará el divorcio y en su caso, aprobará los puntos del convenio en que hubo acuerdo en el auto definitivo de divorcio, mencionando en éste las medidas provisionales que quedaron sin efecto en virtud del acuerdo, y finalmente ordenará de oficio la continuación del juicio por lo que respecta a los demás puntos.

También resulta erróneo el presente criterio, pues nuestro Máximo Tribunal nuevamente refiere que es el Juez quien debe continuar con el trámite del juicio, cuando son las partes quienes abren los incidentes respectivos para que se dé prosecución al mismo.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE PROCESAL DE LA EXPRESIÓN "DEJANDO EXPEDITO EL DERECHO DE LOS

CÓNYUGES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La expresión "dejando expedito el derecho de los cónyuges" contenida en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, debe interpretarse en el sentido de que, una vez ordenado que se dicte el auto definitivo de divorcio, las partes están en posibilidad de modificar o de ampliar sus pretensiones contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, para cuyo efecto, el juez ha de ordenar de oficio la prosecución del juicio con la aplicación de las reglas que se siguen en los incidentes y conceder a las partes el término de tres días, a que se refiere el código procesal civil para el Distrito Federal en su artículo 137, fracción V, el cual debe ser simultáneo para ambos contendientes. Esta conclusión tiene su explicación racional en la circunstancia de que, cuando una persona acude al juicio y presenta un convenio con el ánimo de lograr alguna composición, se parte de la base de que está dispuesto a ceder en algunos temas para evitar la contienda y así formula sus proposiciones. Ahora, de no lograrse el acuerdo pretendido no puede obligarse a las partes a sostener las propuestas contenidas en el convenio, pues en el litigio no operan las mismas reglas de actuación que en una negociación; de ahí que, a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizar su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dar vista para que, de considerarlo necesario, formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios, estarán en aptitud de ofrecer nuevas pruebas.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

El presente criterio resulta erróneo en el mismo sentido que los dos anteriores, pues nuestro Alto Tribunal manifiesta que la frase “dejando expedito el derecho de los cónyuges” se refiere a que las partes están en posibilidad de modificar o ampliar sus pretensiones respecto de los puntos del convenio en que no fue posible la conciliación para que las hagan valer en la prosecución del juicio que el juez ordena de oficio y que sigue las reglas de los incidentes debido a su celeridad; cuestión que resulta equívoca pues el Juez no está facultado para ordenar dicha prosecución y en la práctica las partes son quienes dan seguimiento al procedimiento al abrir los incidentes.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".

De una interpretación armónica de los artículos 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, y a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa, se llega a la conclusión de que cuando el legislador remite al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ninguna manera debe entenderse que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un sólo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar

Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Con la remisión que hace el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal a la vía incidental se interpreta que las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se tienen que tramitar en incidentes, sin embargo; esta tesis señala que la interpretación correcta debe ser que el juicio es uno mismo y al no llegarse a un acuerdo respecto de todos los puntos del convenio en la conciliación, el Juez ordena que de oficio siga el curso del juicio basándose en las reglas propias de los incidentes.

Debemos referir que nuevamente la Corte cae en el error de afirmar que las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial no se resuelven en incidentes, sino que sólo se trata de la continuación del juicio bajo las reglas de éstos; pues en la práctica si se promueven dichos incidentes por las partes.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA EN RELACIÓN CON LOS CONVENIOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En la fecha señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas, la cual puede diferirse por una sola ocasión, según el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procederá al desahogo de las pruebas, se abrirá periodo de alegatos y se citará para oír sentencia definitiva, para que en términos del artículo 87 del mismo ordenamiento procesal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, en el boletín, del auto en que se hubiera hecho la citación para sentencia, el juzgador emita la sentencia correspondiente, en el entendido de que, según lo dispone el propio artículo, cuando hubiere necesidad de que el juez examine documentos o expedientes voluminosos, al resolver, podrá disfrutar de un término ampliado de diez días más para los fines ordenados. Al respecto, se afirma el plazo de quince días que corresponde al dictado de una sentencia definitiva, porque si bien en la continuación oficiosa del proceso se siguen las reglas de los incidentes (útiles para atender al

principio de celeridad dada su brevedad), no se soslaya que se trata de la causa principal, es decir, se atienden pretensiones principales.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Como se observa en la audiencia a que se refiere el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, se abrirá el periodo para alegatos y se citará para sentencia, misma que se dictará dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto de citación, con la posibilidad de ampliarse por diez días más y que tiene en carácter de definitiva porque pone fin al juicio y resuelve cuestiones principales.

Dicha disposición es errónea, pues no se trata de una audiencia única en la que se resuelvan todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sino que se celebran varias audiencias en virtud de los distintos incidentes, además en cada uno de ellos se dicta una sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto en que se citó para dictarse.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DESPUÉS DE QUE ÉSTE ES DECRETADO DENTRO DEL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Cuando el divorcio ha sido decretado en auto definitivo y, por tal razón el juez ordenó girar los oficios al Registro Civil para que se hagan las anotaciones correspondientes, es de concluirse que la sentencia

definitiva que resuelve las cuestiones inherentes al divorcio -que fueron materia de la continuación oficiosa del juicio-, solamente se ocupará de los puntos establecidos en el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal. Lo anterior, con la salvedad de que el juzgador no ha de emitir decisión sobre los puntos del convenio en los que las partes ya hayan llegado a algún acuerdo y esto se haya aprobado judicialmente en el auto definitivo de divorcio.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Este último criterio señala que la sentencia únicamente debe contener lo relativo a los puntos del convenio por los que se continuó de oficio el procedimiento, sin mencionar en los que ya se había llegado a un acuerdo y sin mencionar lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial. Cabe señalar que como ya se mencionó con anterioridad no hay una continuación oficiosa del juicio.

3.8 Estadísticas sobre el divorcio sin expresión de causa.

La Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal aporta los siguientes datos:¹⁰⁰

Año	Cantidad de divorcios promovidos
A partir de octubre del 2008	20, 235

¹⁰⁰Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con información de los juzgados familiares, consultado el 20 de marzo del 2014 en <http://estadistica.tsjdf.gob.mx>

2009	30, 206
2010	31, 364
2011	32, 779
2012	31,534
2013	29, 656
Hasta marzo del 2014	9, 142

CAPITULO IV. NECESIDAD DE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DIVORCIO.

4.1 Problemática del divorcio sin expresión de causa.

Las reformas al Código Civil para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial el 3 de octubre de 2008, trajeron consigo: 1) La supresión legal del divorcio necesario, al derogar las causales en que se fundaba el mismo; 2) La instauración de un nuevo sistema de divorcio, que es el que procede por la mera solicitud de uno de los cónyuges ante una autoridad judicial sin necesidad de expresar la causa en que se funda, basta con solo manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, y sin perjuicio de que ambos cónyuges puedan presentar la solicitud, y finalmente, 3) Se mantiene el divorcio por mutuo consentimiento en la vía administrativa y judicial.

Con lo anterior se generó una gran problemática en diversos ámbitos, primero porque rompió con el sistema tradicional de divorcio de nuestro país, considerando incluso, que atenta contra dos instituciones de suma importancia, como lo son la familia y el matrimonio; y segundo, porque surgen diversos conflictos en cuanto a la naturaleza jurídica de la figura y relativos a la aplicación de la ley.

En este tenor, Domínguez Martínez, señala que: “la evidente mayor facilidad con la que ahora se alcanza el divorcio mediante el puro querer de uno de los cónyuges en ese sentido, y sin expresión de causa alguna tan sólo esa es su voluntad, es una muestra de la cada vez menor importancia reconocida a instituciones desde siempre pilares de la sociedad como son la familia y el matrimonio.”¹⁰¹

¹⁰¹ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 401.

4.1.1 **Ámbito social.**

La familia es el núcleo fundamental y primordial, así como el más antiguo de todos en la sociedad. Es la verdadera célula de ésta; base y piedra angular de todo ordenamiento social. No sólo porque constituye un grupo natural e irreductible, que ha estado siempre presente, sino también porque en ella se desarrollan valores especiales que forman a las personas.¹⁰²

También en la familia se guía y forma a los hijos, se cuida a los ancianos y a todos sus miembros, independientemente de su sexo, edad, posición social, económica, política y cultural; dentro de ella se dan las estructuras básicas de la interacción del hombre con la sociedad a la que pertenece.¹⁰³

Siendo tal la importancia de ésta institución, es que debe ser regulada y protegida por el derecho, pues “entre las facultades del hombre, la más íntimamente unida a éste, es la facultad social, mediante la cual, el hombre a la vez que conserva su integridad de vida individual, la fortifica y complementa en el conjunto social. De aquí nace todo el derecho bien sea individual, colectivo, político, o internacional. Sin la sociedad no existiría el Derecho. Esta característica fundamental, es la primera y básica de la ciencia jurídica: su fin es armonizar la vida del hombre en la colectividad.”¹⁰⁴

Entendiendo así lo indispensable del derecho, se torna necesario referirnos a la especial importancia que tiene el Derecho de Familia, pues éste trata de lo más íntimo del ser humano, de sus relaciones conyugales y familiares; en éste tenor, como lo apunta Chávez Asencio puede definirse como: “el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y

¹⁰² CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *op. cit.*, nota 92, p. 117.

¹⁰³ RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *op. cit.*, nota 11, p. 1.

¹⁰⁴ CHÁVEZ HAYHOE, Salvador, *Otonomía del Derecho*, México, Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, 1950, p. 11.

entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.”¹⁰⁵

Por lo expuesto, se afirma que: “el problema sociológico del Derecho Familiar consiste en mantener la cohesión doméstica, mediante la solidaridad estrecha de los vínculos familiares, según las costumbres, la educación, sus ideas religiosas y morales, que se plasman en el Derecho Familiar, encargado de reglamentar la interdependencia humana debidas al matrimonio, al parentesco, especialmente a la vinculación paterno filial o tutelar, sin descuidar su aspecto patrimonial, mediante normas jurídicas que dicta el Estado, con la finalidad de intervención tutelar.”¹⁰⁶

Entonces, puede decirse que el divorcio visto superficialmente, contradice la solidaridad familiar; sin embargo, es importante señalar que el divorcio no es la causa del rompimiento de las relaciones familiares, sino el fruto de la descomposición y el debilitamiento de las instituciones sociales.

Al respecto, Domínguez Martínez apunta que: “como fuere, una calificación merece el divorcio, sano en sí mismo, como medio para remediar en definitiva todos aquellos casos en que el estado matrimonial llega a ser de difícil y hasta imposible conservación, y otra, totalmente independiente, es lo lamentable de la evolución social, encaminada marcadamente hacia la pérdida de valores sociales, a ciencia y paciencia del poder público, que bien poco se ha ocupado de infundir orden y enseñar respeto a las instituciones jurídicas y sociales; de enseñar armonía en la convivencia; de fomentar la consideración familiar y de pareja; y ahora, lo peor del caso, es que esa tendencia degradante es inadvertida por el legislador que abarata su contenido, con tal de simpatizar a quienes irresponsablemente recurren a todo con tal de no cumplir.”¹⁰⁷

¹⁰⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *op. cit.*, nota 92, p. 146.

¹⁰⁶ LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *op. cit.*, nota 75, p. 205.

¹⁰⁷ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 400.

Tenemos claro que era necesaria una reforma en materia de divorcio, debido a que con un sistema tan rígido como lo era el nuestro, divorciarse era en algunos casos difícil, no sólo por lo largo de los procedimientos; sino porque era complicado y casi imposible probar la causa que invocaba cualquiera de los cónyuges; además, se generaba un incumplimiento de obligaciones por parte de los padres hacia los hijos. En ocasiones, tal como sigue aconteciendo, surge el problema de alienación parental consistente en que uno de los progenitores transforma la conciencia de sus hijos mediante diversas estrategias con el objeto de obstaculizar o destruir el vínculo con el otro progenitor; pues los hijos son objeto de presión y chantajes; en fin, el panorama es tan desalentador que incluso se propicia la violencia familiar.

Sin embargo, el legislador capitalino posiblemente no ha pensado en la pérdida de cohesión respecto a los deberes derivados del matrimonio, originados con las actuales reformas y adiciones en materia de divorcio, a nuestro juicio, sin tomar en cuenta la realidad social mexicana, pues el legislador se conforma con hacer malas copias de las normas de otros países que muy poco tienen de común con nuestro medio, y al entrar en vigor, desorganizan a la familia.¹⁰⁸

Entonces, creemos que la solución dada por los legisladores a la situación que sufrían quienes pretendían divorciarse resultó algo desastroso; esto así, porque ahora nos encontramos en el extremo opuesto y divorciarse se ha vuelto verdaderamente sencillo; es decir, no es necesario expresar la causa que motiva el divorcio, lo puede solicitar cualquiera de los cónyuges sin importar quién fue el culpable y quién el inocente y si cualquiera de ellos faltó a alguna de las obligaciones que nacen con el matrimonio puede que no sea sancionado y que incluso sea éste mismo quien solicite el divorcio.

Esta situación afecta de sobremanera la solidez de la institución del matrimonio y por tanto la de la familia, ya que al ser tal la facilidad con que se otorga el divorcio,

¹⁰⁸ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, nota 33, pp. 65 y 66.

transcurrido un año de la celebración del matrimonio, en cualquier momento puede ser solicitado por alguno de los cónyuges sin importar la opinión del otro y muchas veces sin pensar en las consecuencias negativas para los hijos; este escenario traerá consigo la pérdida de valores tales como el respeto; responsabilidad; solidaridad; tolerancia; honestidad; lealtad; prudencia; perseverancia; paz, etc., mismos que se enseñan dentro de una familia y que desarrollan la personalidad de los individuos y los optimizan para vivir en sociedad.

La situación actual de nuestra sociedad nos hace ver la urgencia de que la familia cumpla con su fin de formar personas íntegramente, ya que dentro de ésta no sólo se pretende la formación de los hijos, aunque es fundamental y primordial, sino que también se pretende la formación de los cónyuges entre sí y como padres.

4.1.2 Núcleo familiar.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia; en éste sentido, el artículo 138 Ter del Código Civil para el Distrito Federal señala que la estabilidad familiar reposa en los principios fundamentales del orden público y el interés social, ello con el fin de proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros.

En el tema que antecede hablamos sobre la importancia de la familia en la sociedad, por ser la primera el pilar de la segunda; del mismo modo, la familia tiene una base fundamental, que es el matrimonio, considerado como una de las principales fuentes de familia.

El matrimonio, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que señale la ley.

Por su parte, en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos que: “matrimonio proviene de la voz latina *matrimonium*. Sus acepciones jurídicas son tres. La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión, y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores. De ahí se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne.”¹⁰⁹

En documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce al matrimonio como la forma natural y legal de constituir una familia. Así, se señala que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna, por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia.

De acuerdo con las Declaraciones y Convenciones internacionales antes mencionadas en el párrafo anterior, la familia es el elemento fundamental de la sociedad, por el carácter de formadora de personas que tiene, ya que no sólo la forma en lo físico, sino también en lo espiritual.

Asimismo, en los instrumentos internacionales se presta atención fundamental a los niños, por lo que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado.

¹⁰⁹*Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit.*, nota 63, p. 2472.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4º párrafos primero, séptimo, octavo y noveno lo siguiente:

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En virtud de lo anterior “es en efecto importante tomar en consideración la calidad de vida y el ejemplo dado a los hijos, cuando los cónyuges por hacerse daño uno a otro, perjudican los intereses de los menores, incluso desde el punto de vista psicoemocional, pues a los niños y niñas que viven ese proceso, les afecta en grado superlativo la mala relación entre sus progenitores; en ello, radica el valor de una solución ‘de tajo’ a la problemática conyugal, en atención a los intereses superiores de los menores. Sin embargo, en la actualidad, a nuestro juicio, se ha perdido la sistemática del divorcio, en el sentido de no tener un elemento objetivo para definir quién de los progenitores, debe hacerse cargo de los efectos entre padres e hijos, e incluso, cómo evitar el síndrome de alienación parental, conocido como SAP, que tanto perjudica los intereses de los menores, y contraviene, por

supuesto, las normas internacionales, protectoras de los intereses de los niños y las niñas.”¹¹⁰

El divorcio como está regulado actualmente, deja en el olvido la importancia de mantener un matrimonio y una familia, en donde los hijos se desarrollen y crezcan en un ambiente adecuado, en el que observen amor, respeto, ayuda mutua, solidaridad, tolerancia y todos los valores que dentro del núcleo familiar se inculca a los hijos. Al facilitar tanto el divorcio y permitirlo por la sola voluntad de uno de los cónyuges sin importar lo que el otro piense, quiera u opine ¿qué ejemplo se da a los hijos?, ciertamente creemos que el divorcio en determinados casos es necesario, y si cuando por más esfuerzos que se han hecho el vínculo es irreconciliable, indiscutiblemente la mejor solución tanto para los hijos como para los cónyuges es el divorcio, antes de que se genere un ambiente hostil e incluso violento; pero esto no quiere decir que se deba dar total libertad a los cónyuges para romper éste vínculo tan importante, y mucho menos que sólo se requiera la expresión de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio sin expresar y fundar los motivos, porque esto se presta a que las parejas sean intolerantes y no hagan el más mínimo esfuerzo para mantener la unión, así al tener un desacuerdo o un conflicto, sin que éste sea algo trascendente, se puede terminar con el matrimonio.

Esta situación también implica que las personas hagan un menor esfuerzo para encontrar a la pareja adecuada e idónea para formar una familia, y si no hay obstáculos legales, pueden casarse y divorciarse cuantas veces quieran, sin pensar en las consecuencias graves que esto trae para los hijos, porque en un ambiente como éste, lejos de transmitir a los hijos la idea de constituir una familia donde imperen valores esenciales, se transmitirá generacionalmente la idea del divorcio.

¹¹⁰ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, nota 33, p. 79.

4.1.3 Ámbito jurídico.

Las razones expuestas por el legislador para modificar la regulación del divorcio en nuestro medio, las encontramos en el Dictamen de la Comisión de administración y procuración de justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y son las siguientes:

“...la institución jurídica del divorcio, la cual hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia, decidan después separarse para así retomar su camino, a pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas, pero ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones que sólo ellos conocen, se les otorgan los medios para disolverla.

El Estado Mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia plasmándola en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la vez, reconoce derechos naturales como la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

(...)

Cabe señalar que con la propuesta de reforma, se da paso a una nueva regulación normativa por ello, esta Comisión está de acuerdo con los proponentes de la iniciativa cuando mencionan que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe

empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. La voluntad de las partes, al ser considerada como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.¹¹¹

Referente a la manifestación de que el matrimonio es un contrato, consideramos que es errónea, pues si bien es cierto éste es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de dos voluntades y crea derechos y obligaciones para los cónyuges, también lo es que está dotado de una serie de principios éticos y morales, así como de diversos elementos sociales y jurídicos, por lo que al celebrarse éste se funda una familia, una nueva célula social; así las cosas, lejos de ser un simple contrato debe considerarse una institución jurídica.

Por otra parte, respecto a que la voluntad de las partes no sólo debe ser tomada en cuenta para celebrar el matrimonio, sino también para determinar si éste seguirá existiendo o se disolverá, debemos decir que si para contraer nupcias es necesario el consentimiento de ambos cónyuges también para divorciarse debe ser necesario que los dos manifiesten su voluntad, y de esta manera ocurre en el divorcio voluntario judicial y administrativo; sin embargo el hecho de que la voluntad de uno sólo de ellos sea suficiente para terminar con el vínculo conyugal sin probar nada ni expresar la causa, propicia que las parejas en lugar de tomarse tiempo para dialogar y resolver los conflictos habidos en matrimonio, tomen decisiones precipitadas que afecten a la familia.

Siguiendo con el Diario de debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tenemos lo siguiente:

¹¹¹ Diario de debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pp. 33 a 38, consultado el 06 de marzo de 2014 en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-29d877a2d50013f22c7ee4613fc35a2d.pdf>

...Por ello, esta Comisión considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma, respecto de la cual se propone como novedoso y vanguardista la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable. Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de NO querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad que es uno de los elementos del matrimonio.

(...)

No puede justificarse el obligar a un cónyuge a permanecer casado solo porque la sociedad así lo requiere, ya que se violan sus garantías individuales consagradas en nuestra Constitución. El divorcio no destruye a las familias, lo que las destruye son los problemas generados por la lentitud en su resolución y las circunstancias negativas que se producen durante este tiempo, en consecuencia, tal y como lo mencionan los proponentes en la exposición de motivos de su iniciativa: 'El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se hace más dinámico el proceso, y su respectivo procedimiento, donde la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones, es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto'. Por ello, los proponentes de las iniciativas pugnan porque haya un remedio más sano, que es la facilidad de disolver un vínculo jurídico matrimonial a través de un formalismo legal de crear una causal "sin causa"; es decir, sabemos a ciencia cierta que hay una causa, que siempre habrá una causa para solicitar el divorcio, pero se tendrá la seguridad que los

acontecimientos dados en la intimidad del hogar seguirán resguardándose si no se quiere exponerlos ante un tribunal y una sociedad que llegue a emitir críticas erróneas, por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio y desde el punto de vista procesal, solo se tendrá que acreditar y reafirmar esa voluntad de divorciarse, sin violentarle la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio.

(...)

Se propone eliminar las veintiún causales de divorcio establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, lo único que ha venido provocando a través del tiempo es un incremento de violencia familiar, dado que cada causal que se invoque por alguno de los cónyuges con la finalidad de disolver el vínculo jurídico del matrimonio debe probarse plenamente y como es sabido en mucho de los casos se carece de medio probatorio.

(...)

Finalmente, con esta reforma se intenta que sea más expedito el trámite de un divorcio. Con la aprobación del dictamen, se tiene una relevancia social, ya que se disminuiría el costo de los procesos de divorcio, fomentaría la armonía entre los involucrados directa o indirectamente en el matrimonio que se quiera disolver, se lograría una mayor estabilidad emocional de los hijos y de la familia y se obtendría un progreso en esta materia. Además se benefician los cónyuges, los hijos, los familiares, los amigos y aquellos que en el futuro se encuentren ante la necesidad de solicitar un divorcio.”¹¹²

Algunos juristas han descalificado el actuar de los legisladores, entre ellos tenemos lo expresado por la Doctora María Leoba Castañeda Rivas, al señalar que “el Poder Legislativo local ha sido prolífico y exagerado, tal vez, por estar en los medios de comunicación todos los días o para ser calificado como innovador, dictando normas ajenas a nuestro medio. Así, abroga, deroga o adiciona leyes, y

¹¹² Idem.

en ocasiones, llega al extremo de olvidarse de la técnica legislativa y de la hermenéutica jurídica y de algo elemental, revisar las normas correlacionadas con aquellas que deroga, modifica o adiciona. Igualmente, se abstiene de analizar la realidad social, para convertirla en norma jurídica, colmando en dichos supuestos, las expectativas ciudadanas. Día a día, observamos con desaliento y sorpresa, que el legislador carece de una técnica legislativa; es decir, no sistematiza metodológicamente el criterio para normar la vida de los habitantes de ésta gran urbe. Pareciera que deseamos estar a la 'vanguardia' -como si se tratara de modas-en cuestiones del orden familiar, así como de los problemas que verdaderamente aquejan a la sociedad mexicana.”¹¹³

En el mismo sentido, el autor Domínguez Martínez, afirma que “la Asamblea Legislativa quedó en deuda con la sociedad del Distrito Federal. Resulta pobre la regulación legal que ofreció pero más pobres han sido los argumentos para justificar el sentido de lo dispuesto en las reformas glosadas. Inclusive, muchas de las afirmaciones en el dictamen de la iniciativa correspondiente resultan equívocas y erróneas. Uno de los ejemplos de ello, es que de su texto se infiere que en su concepto, la vida en familia atenta contra la libertad del individuo y confunde, por otra parte, el medio ambiente como un elemento estrictamente natural, con el ambiente, como entorno social y familiar agradable y que es un elemento esencialmente humano y de comportamiento.”¹¹⁴

Además de lo expuesto por estos juristas existen otros puntos negativos respecto a la reforma de 3 de octubre de 2008 y son los siguientes:

1) El artículo 266 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal señala que el divorcio podrá ser solicitado por uno o por ambos cónyuges sin necesidad de expresar la causa que lo motiva y aunque la petición unilateral del mismo ha sido

¹¹³ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, nota 33, p. 66.

¹¹⁴ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, 2011, p. 409.

muy criticada porque constituye en algunos casos un acto arbitrario, la Suprema Corte emitió un criterio aislado que dispone lo siguiente:

DIVORCIO EXPRES. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.¹¹⁵

Por lo anterior, existe dificultad para establecer cuál es la naturaleza jurídica del divorcio actualmente. Tal como lo señala la Doctora María Leoba Castañeda Rivas “desafortunadamente el legislador capitalino generó un sistema divorcista, en base a una solicitud, por lo cual, quienes enseñamos ésta materia, nos preguntamos ¿Cuál es la naturaleza jurídica del divorcio actual? ¿Será un acto unilateral? ¿Un repudio iniciado por el hombre o la mujer? ¿Podría ser bilateral, cuando ambos lo promueven, o bien, uno de ellos lo solicita y el otro, acepta la propuesta de acuerdo? Efectivamente existe una nebulosa para definir la naturaleza jurídica del mal llamado divorcio ‘express’ o ‘incausado’ o ‘unilateral’.”¹¹⁶

A nuestro criterio el actual divorcio puede ser un acto unilateral o bilateral, si la solicitud es hecha por uno sólo de los cónyuges se trata de un acto unilateral, aun cuando el otro cónyuge acepte la propuesta de convenio; y si dicha solicitud se

¹¹⁵ Tesis I.4o.C. 207 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, enero de 2010, p. 2107.

¹¹⁶ CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *op. cit.*, nota 33, p. 66.

realiza por ambos cónyuges se trata de un acto bilateral. O bien, puede ser una solicitud ante autoridad judicial.

Respecto a la naturaleza jurídica del divorcio la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis aislada:

DIVORCIO. SU NATURALEZA A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

De acuerdo con la exposición de motivos de la reforma a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada el tres de octubre de dos mil ocho, se puede válidamente sostener que el procedimiento actual de divorcio es un procedimiento sui géneris, que se regula en las disposiciones del juicio ordinario, ya que se trata de un procedimiento civil en el que se pide a la autoridad judicial su declaración a efecto de reconocer la voluntad de uno o de los dos cónyuges de disolver el matrimonio, sin poner mayor énfasis en las cuestiones que surgen en torno al matrimonio y que en caso de que se decrete la disolución del mismo habrán de verse afectadas, como son las relaciones con los hijos y sobre los bienes; por tanto, el procedimiento de divorcio es una mera solicitud ante la autoridad judicial, tendente a obtener el reconocimiento judicial en relación con la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sobre la disolución del vínculo matrimonial.¹¹⁷

2) Nuestro Máximo Tribunal señaló que la vía idónea para tramitar el juicio de divorcio es la ordinaria civil y no la de controversia del orden familiar, en virtud de que la segunda vía mencionada busca proteger y unir a los miembros de la familia, cuestión que es contradictoria con los fines del divorcio; además de que los plazos para la tramitación de una controversia familiar son más largos y harían lento el procedimiento.

¹¹⁷ Tesis I.3o.C. 752 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3127.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.¹¹⁸

No obstante lo anterior, debemos decir que no puede ser un juicio ordinario civil, pues guarda muchas reglas y particularidades como lo son: que no se trata de una demanda sino de una solicitud a la que se debe anexar una propuesta de convenio sobre la cual se fija la litis, no hay excepciones, las pruebas tendientes a demostrar los rubros del convenio se ofrecen al momento de presentar la solicitud de divorcio en virtud de que no hay periodo probatorio, en caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto de los convenios propuestos se dictará sentencia que declare disuelto el vínculo y el juicio continuará en la vía incidental por lo que respecta al citado convenio. Por lo anterior se considera que el juicio de divorcio es un juicio especial ya que su tramitación no sigue las reglas generales de los juicios civiles y su naturaleza es distinta.

¹¹⁸ Tesis 1a. CCXLIV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, febrero de 2013, p. 2107.

3) Se sustituyó el término “demanda” por el de “solicitud”, tal como se aprecia en los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando...

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio...

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio...

Respecto a lo anterior es necesario mencionar que como es bien sabido, el divorcio siempre se ha iniciado mediante la interposición de una demanda, definida ésta como “un acto jurídico que da inicio al proceso, que puede presentarse de forma verbal o escrita, y que tiene por objeto que una persona física o moral —a la que se llama actor—, acuda ante un órgano jurisdiccional para formular sus pretensiones en contra de otra persona física o moral que recibe el nombre de demandado.”¹¹⁹

En el Diccionario Jurídico Mexicano encontramos la siguiente definición de demanda “I. Proviene del latín *demandare*—*de* y *mando*—, que tenía un significado distinto al actual: ‘confiar’, ‘poner a buen seguro’, ‘remitir’. II. La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión —expresando la causa o causas en que intente fundarse — ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.”¹²⁰

¹¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, nota 94, p. 8.

¹²⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, *op. cit.*, nota 63, p. 1058.

Por otra parte, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el vocablo solicitud “proviene del latín *sollicitudo*, que significa I. Diligencia o instancia cuidadosa. II. Memorial en que se solicita algo.” Mientras que la palabra solicitar “proviene de la voz latina *sollicitare*, y significa I. tr. Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado. II. tr. Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos. III. tr. Requerir y procurar con instancia tener amores con alguien. IV. tr. Pedir algo de manera respetuosa, o rellenando una solicitud o instancia. V. tr. *Fís.* Someter a un cuerpo a una o más fuerzas con diferente sentido. VI. intr. ant. Instar, urgir.”¹²¹

Con las definiciones anteriores se hace evidente la falta de técnica jurídica de los legisladores, porque no es lo mismo hablar de una solicitud que de una demanda; si bien es cierto estos vocablos pudieran emplearse como sinónimos, también lo es que en la materia que nos ocupa, siendo tan delicada e importante tanto para la sociedad como para el Estado el igualar una demanda a una solicitud genera ambigüedad, esto porque ambas son de naturaleza diversa, una demanda es un acto jurídico que da inicio a un proceso judicial, mientras que una solicitud es un acto administrativo con el que se inicia un proceso de carácter administrativo.

La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión o pretensiones ante el juzgador. Ahora bien, *la acción* es la facultad o poder que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; y la *pretensión* es una reclamación específica que el demandante formula contra el demandado.¹²² En tal virtud, una solicitud, aun siendo un documento formal en el que se haga una petición a alguna autoridad y pueda incluso crear consecuencias de Derecho, no es el medio idóneo para iniciar un proceso de carácter judicial.

¹²¹Diccionario de la Real Academia Española, 22ª ed., 2001, consultado el 07 de febrero de 2014 en: <http://www.rae.es/>

¹²²Diccionario Jurídico Mexicano, *op. cit.*, nota 63, p. 1058.

4) En el mismo artículo 266 del multicitado Código se establece que el divorcio por voluntad de uno sólo de los cónyuges y sin expresión de causa procede siempre y cuando haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, cuestión que resulta absurda porque con ella se pretende que no se abuse del divorcio, mientras que con la reforma se facilitó en demasía su procedimiento y con ello se propicia el abuso de dicha figura. Además de lo anterior, ésta medida también podría resultar riesgosa tanto para alguno de los cónyuges como para sus hijos, esto en el sentido de que si existiera una causa grave como violencia familiar, algún delito sexual o cualquier otra circunstancia suficiente para solicitar el divorcio, ¿la persona que es víctima no podrá solicitarlo hasta que transcurra un año? A nuestro criterio éste requisito debe ser modificado como lo expondremos más adelante.

5) Existió una gran controversia derivada de la inapelabilidad de la sentencia de divorcio, ello en virtud de que la apelación constituye un recurso ordinario que tienen las partes en todo proceso para impugnar una sentencia de primera instancia que consideran que les causa perjuicio en sus derechos. Este recurso lo puede interponer el actor, el demandado o ambos y tiene por objeto de acuerdo con el artículo 688 del Código adjetivo de la materia que el superior del Juez, confirme, revoque o modifique la resolución que éste emitió.

Con la reforma se estableció que la sentencia de divorcio dictada por el Juez en la que se disolvía el vínculo matrimonial era inapelable y sólo podían recurrirse las resoluciones que recayeran en la vía incidental respecto de los convenios propuestos, así lo establece el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 685 bis. La resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pero si podrán impugnarse las resoluciones que recaigan respecto del o los convenios presentados durante el juicio; de tal manera que, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de

decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.

Lo anterior evidentemente constituía una violación a los principios constitucionales de audiencia y legalidad, debido proceso y el de ser oído y vencido en juicio. Además es de hacerse mención que dicha disposición contravenía a lo establecido por los artículos 79, 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que establecen las reglas para la procedencia de la apelación.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación subsanó este grave error y apuntó que prohibir la apelación en las sentencias de divorcio incausado constituía una privación a las partes del derecho que tienen de inconformarse con las resoluciones y de éste modo se estableció que todos los autos y sentencias emitidos después de la disolución del vínculo matrimonial son recurribles mediante la apelación, tal como lo señala la siguiente jurisprudencia:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.

De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término "resoluciones" engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que "las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados" son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la

exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio "permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos"; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que "los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos". No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.¹²³

6) Una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial para el caso de no haber llegado a un acuerdo respecto de los convenios propuestos, de acuerdo con el artículo 287 del Código Civil se deja expedito el derecho de los cónyuges para

¹²³ Tesis 1ª./J.120/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, marzo de 2013, p. 709.

que lo hagan valer en la vía incidental exclusivamente por lo que concierne a dichos convenios.

Lo anterior encuentra sustento con la siguiente tesis jurisprudencial:

DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).

Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar la propuesta o contrapropuesta del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad

no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial.¹²⁴

Consideramos que el hecho de que el proceso deba continuar mediante la vía incidental constituye un grave problema porque el conflicto real comienza una vez que los excónyuges promueven los incidentes para dividir los bienes, establecer lo relativo a la guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos y en su caso la compensación; pues al no existir ya ninguna unión, lejos de negociar y buscar la mejor solución para todos, es cuando más buscan perjudicarse uno a otro, utilizando muchas veces a los hijos y afectándolos.

En la práctica, tenemos que en muchas ocasiones los excónyuges no promueven los incidentes o tardan en hacerlo y con ello es imposible proteger los intereses de los hijos menores que son los más vulnerables en los procesos de divorcio; ésta situación se agrava más porque en el actual sistema de divorcio no se aseguran los efectos o consecuencias definitivas derivadas del mismo y si bien es cierto, se logró hacer expedita la disolución del vínculo matrimonial; también lo es, que los procesos de divorcio por lo que respecta a sus efectos siguen siendo largos y tediosos a menos que los cónyuges lleguen a un acuerdo.

¹²⁴ Tesis 1ª./J.137/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, abril de 2010, p. 175.

Por lo anterior consideramos que se debe agilizar el trámite de los incidentes y darle prioridad a los efectos del divorcio; es decir, que primero se fije lo relativo a los hijos, a los cónyuges y a los bienes, y después se disuelva el vínculo matrimonial. Esto con la intención de proteger los intereses de los miembros de la familia y responsabilizar a los cónyuges, porque a nuestro criterio las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial constituyen la parte más importante y delicada en un divorcio.

4.2 Comentarios sobre el tema.

El divorcio sin expresión de causa implementado ya en diversos países como Argentina, Suecia, Estados Unidos y ahora el nuestro, es un tema sumamente controvertido que ha apasionado a muchos juristas, quienes han expresado diversas opiniones y puntos de vista al respecto.

En México encontramos lo referido por Mansur Tawill, quien antes de la reforma de 2008 señaló la necesidad de “remontar los dogmas, convencionalismos y las ficciones con que seguimos desnaturalizando al divorcio y al matrimonio; devolver su control a los consortes: a su amor, a su voluntad, a su legítimo esfuerzo de buscar la felicidad y de procurársela a sus hijos. Debemos reformar nuestra legislación de divorcio, entregando a los cónyuges la llave de su matrimonio, a efecto de que ejerzan su responsabilidad comprometiendo a su cuidado lo mejor de sí mismos. Creemos que debe eliminarse la causalidad de culpable (y de remedio) de nuestra legislación y reglamentar en divorcio incausado, esto es, sin expresión necesaria de causa, conservando y privilegiando, al mismo tiempo, el divorcio voluntario, de suerte tal que los tribunales permitan que los consortes determinen de común acuerdo su divorcio, así como los aspectos periféricos al mismo, tales como custodia de los hijos, derechos de contacto con éstos, división de bienes, alimentos y demás cuestiones derivadas de su relación matrimonial y de su ruptura. En aquellos casos en que los divorciantes no puedan alcanzar acuerdos, dejar que la ley y los tribunales resuelvan lo conducente, sin que ello se

subordine al divorcio que debe concederse sin mayores trabas, no dejando que las demás cuestiones queden como rehenes del divorcio mismo, el que sólo equivale al final del matrimonio que hace preciso el resolver todas esas cuestiones periféricas.¹²⁵

Por su parte Néstor de Buen apunta que: “es una extraordinaria medida el famoso divorcio ‘express’. Tal como está concebido resuelve muchos problemas porque lo que no puede ser es obligar a alguien u obligar a una pareja a vivir conjuntamente todo el tiempo por razones de principios, de la integridad de la familia y esos mitos.”¹²⁶

En opinión contraria el maestro Magallón Ibarra señala que: “el matrimonio es una forma de vida, una vida en forma, una forma que nacía de la vida. El matrimonio tiene derechos, deberes y principios sentimentales, económicos, de corte patrimonial y ético; principios morales que deben constituir la familia, pero ahora con éste tipo de decisiones legislativas se está derrumbando la estructura que apoyaba la existencia ética, solemne, formal e integral de una unión conyugal, creo que se han tomado medidas demasiado novedosas, quizá demasiado precipitadas y que se desentienden, de alguna forma del contenido ético, que es base fundamental de la constitución de la familia y consecuentemente de la unión conyugal.”¹²⁷

En el mismo sentido Julián Güitrón Fuentevilla expresó que: “el mal llamado divorcio exprés, incausado, por repudio, fast track y unilateral, ataca a la familia, la deja sin recursos jurídicos para defenderse y el legislador de la ciudad-capital, deja en el más absoluto abandono a la mujer, a los niños, al hombre mismo, con esta ocurrencia legislativa, que en nada ayuda a la familia. Es elemental que no puede, la sola voluntad de una persona, disolver un acto jurídico de Derecho

¹²⁵ MANSUR TAWILL, Elías, *El divorcio sin causa en México*, 1ª ed., México, 2006, pp. 8 y s., citado por DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 399.

¹²⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar Situación actual del Divorcio en México*, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 3, 16 de marzo de 2009.

¹²⁷ *Ídem.*

Familiar, protegido por el orden público, para romper el vínculo conyugal e incluso, que esa ruptura esté apoyada por la ley.”¹²⁸

Reforzando los criterios anteriores tenemos lo dicho por Domínguez Martínez, al establecer que: “el divorcio regulado como ahora lo está es un duro golpe a la institución del matrimonio. Las consecuencias jurídicas principales que éste genera se ponen entredicho en cuanto a su efectividad y pasan a segundo término de importancia, en especial porque su observancia queda en todo caso al arbitrio del inmiscuido. En la actualidad, además de faltar a cualquiera de los compromisos que el matrimonio implica, como no llevar intencionalmente y sin causa vida en común, faltar a la fidelidad, faltar a la solidaridad y en fin, llevar a cabo cualesquiera otras conductas contrarias al estado matrimonial, no sólo puede no estar sancionado, sino además se tiene el derecho de solicitar unilateralmente el divorcio, sin expresión de causa, lo que evidentemente afecta hasta en sus cimientos a la solidez de la institución matrimonial. Para colmo, también cualquier conducta de un cónyuge, real o inclusive inventada o imaginada por el otro, permitirá a éste solicitar el divorcio sin fundamento alguno y sin necesidad de confirmar ni probar nada. La continuación del matrimonio va a depender de los estados de ánimo y del buen o mal humor de uno u otro cónyuge.”¹²⁹

En la doctrina española tenemos lo expresado por Ortuño Muñoz, quien señala que: “la idea según la cual la estabilidad del matrimonio y de la familia se debilita por una ley liberal sobre el divorcio o, al contrario, se refuerza por una legislación rigurosa, ha sido fuertemente contestada por la realidad estadística. De una familia ‘abierta sobre el espacio público’, fuertemente sometida a la influencia de la colectividad, hemos pasado a una pareja celosa de su intimidad donde sólo el amor garantiza la unión. A una concepción religiosa, autoritaria y patriarcal de la familia, se ha superpuesto otra concepción naturalista, contractual e individualista, fundada sobre la búsqueda de la felicidad. Este nuevo concepto de familia acoge

¹²⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Organización Editorial Mexicana, consultado el 04 de febrero de 2014 en <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n2713936.htm>.

¹²⁹ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 404.

multiplicidad de modelos, en un gran abanico que va, desde los que propugnan la indisolubilidad del vínculo por convicciones religiosas profundas, hasta los que propugnan el amor libre, pero, indudablemente se ha de reconocer que ha situado en primer lugar la calidad de la relación afectiva, la valorización de los lazos del corazón, conciliando 'familia y sentimiento'.¹³⁰

Por su parte García Cantero, Blanco y coautores apuntan que: "fijando la atención en los efectos de la nueva regulación del matrimonio, se puede afirmar que se ha reducido su grado de obligatoriedad al máximo. Desde la referencia de los principios básicos del matrimonio, es difícil armonizar la obligación primera de los cónyuges de 'vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente' con el reconocimiento de la plena eficacia al desistimiento unilateral. El régimen de extinción del vínculo resulta tan facilitado que no existen prácticamente diferencias con la unión de hecho ('contrato basura'). La debilitación del vínculo matrimonial tiene indudables repercusiones sobre la estabilidad familiar y sobre los hijos. Con independencia del juicio moral que merezca la reforma, de lo que no cabe duda es de su importancia, desde el punto de vista cuantitativo, muy superior a la de la introducción del matrimonio entre personas del mismo sexo."¹³¹

En el Derecho Argentino Mauricio Luis Mizrahi apunta lo siguiente: "no compartimos la tendencia generalizada de las legislaciones modernas que descalifican *per se* al divorcio sin expresión de causa por voluntad unilateral. Por el contrario, estimamos valiosa la fuerza vinculante al sólo pedido del cónyuge con el objetivo de conseguir la extinción del vínculo conyugal, sin necesidad de invocar causa alguna al tribunal.

El divorcio incausado no significa, desde el punto de vista sociológico, la inexistencia de causales, claro está que si se promueve demanda de divorcio es

¹³⁰ ORTUÑO MUÑOZ, P., *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*, 1ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 9 y s., citado por DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 399.

¹³¹ GARCÍA CANTERO, Gabriel, y coautores, *El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?*, 1ª ed. Pamplona, 2008, pp. 49 y s., citado por DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 55, p. 399.

porque las causas existen, sólo que será la voluntad unilateral la que operará con virtualidad propia, aunque en el fondo seguramente hallaremos siempre las causas reales del conflicto.

La petición unilateral del divorcio exterioriza la ruptura de la comunidad de vida. Esto hace que desde una doble óptica, no resulte conveniente el mantenimiento del vínculo, y la ley debe facilitar rápidos canales para la obtención del divorcio. Vista la cuestión a partir de los intereses de los consortes, la continuación del lazo conyugal tendrá a constituirse en una fuente de los más variados conflictos con, incluso, patologías psíquicas capaces de afectar la recuperación personal de los cónyuges, avalando estructuras familiares enfermas y uniones corrosivas. Desde el ángulo comunitario, no cabe duda de que no existe interés alguno de la familia y de la sociedad en proteger un vínculo desprovisto de toda sustancia. Se verifica, pues, una suerte de convergencia del interés individual y social en facilitar el divorcio sin la imposición de trabas inoperantes y carentes de finalidad.”¹³²

4.3 Propuesta de reforma y su justificación.

Las reformas que proponemos, tienen la finalidad de proteger los intereses de los miembros de la familia, asegurar los efectos del divorcio y responsabilizar a los cónyuges respecto de las obligaciones que prevalecen después de disuelto el vínculo matrimonial. Lo anterior se logrará mediante las siguientes acciones:

3) Cambiar el término “solicitud” por el de “demanda”, ello en virtud de que como ya se expuso con anterioridad, el acto fundamental para accionar a un órgano jurisdiccional a conocer de un conflicto y resolverlo es la demanda, pues mediante ella el actor formula sus pretensiones al demandado; mientras que una solicitud, aun cuando es un documento de carácter formal mediante el cual se hace una petición a una autoridad, no es el medio idóneo para iniciar un proceso de carácter judicial, pues mediante ella se pide o requiere algo que generalmente es de

¹³² MIZRAHI, Mauricio Luis, *Familia, matrimonio y divorcio*, Buenos Aires, Astrea, 2001, pp. 224 y 225.

carácter administrativo. Relativo a esta propuesta se propone modificar los siguientes artículos:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando...

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio...

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio...

Con la reforma quedarían de la siguiente manera:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá demandarse por uno o ambos cónyuges cuando...

Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su demanda la propuesta de convenio...

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio...

2) Instaurar un nuevo procedimiento de divorcio que funcionará de la siguiente manera:

a) Al presentarse la demanda de divorcio por cualquiera de los cónyuges anexando la propuesta de convenio con las pruebas que lo acrediten y una vez

desahogadas las prevenciones en caso de haberlas, el Juez: admitirá la demanda, dictará las medidas provisionales que considere pertinentes, hará de su conocimiento que en cualquier momento del juicio podrán llegar a un acuerdo, les informará sobre el procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, admitirá y mandará preparar las pruebas ofrecidas y ordenará emplazar al demandado.

b) Una vez contestada la demanda con la contrapropuesta de convenio y las respectivas pruebas el Juez: dictará las medidas provisionales a que se refiere el apartado B del artículo 282, admitirá las pruebas ofrecidas en la misma y señalará fecha para la Audiencia de Conciliación;

c) En la Audiencia previa y de Conciliación se buscará el acuerdo entre las partes, y se pueden dar los siguientes escenarios:

- Que se llegue a un acuerdo y si éste no contraviene ninguna disposición legal se citará para sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial y que apruebe los puntos del convenio, pudiendo emitirse la resolución definitiva en ese acto;
- Que se logre conciliar sólo sobre algunos puntos del convenio, en cuyo caso se dictará sentencia que declare disuelto el vínculo conyugal y apruebe los rubros en que hubo acuerdo;
- Por lo que respecta a los aspectos en que no hubo acuerdo o cuando desde el inicio las partes no concilien, el Juez señalará fecha y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de desahogo de pruebas y una vez concluida ésta se citará para sentencia definitiva.

En éste tenor se propone reformar el siguiente artículo:

Artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio

señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

El citado artículo con la reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio y señalará fecha para la celebración de la Audiencia a que se refiere el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con éste procedimiento se agilizará el divorcio y se aminorará la carga de trabajo en los Juzgados de lo Familiar, ello en virtud de que no será necesario que se resuelva ninguna cuestión en la vía incidental; además, se protegerán los intereses de los menores dándosele mayor prioridad a los efectos del divorcio.

3) Modificar el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo que el divorcio pueda solicitarse antes de un año únicamente para el caso de que exista violencia familiar, maltrato, algún delito sexual o cualquier otra circunstancia grave que cause perjuicio o peligro para los hijos y para el cónyuge que denuncie el hecho. Esta medida tiene el fin de proteger la integridad de los integrantes de la familia por éste tipo de hechos, pues resulta perjudicial tener que esperar un año para divorciarse si se es víctima de las conductas ilícitas antes descritas.

Actualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Con la reforma quedaría de la siguiente forma:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual

se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. No es necesario que transcurra dicho año en los casos en que exista violencia familiar, maltrato, algún delito sexual o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la integridad de los hijos o del cónyuge.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial válidamente constituido, solicitada por uno o por ambos cónyuges ante autoridad judicial o administrativa, quedando así en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

SEGUNDA. El divorcio sin expresión de causa es la disolución del vínculo conyugal, decretado por autoridad judicial, por voluntad de uno o por ambos cónyuges, sin necesidad de expresar la causa que lo motiva, bastando únicamente la manifestación de la voluntad de dar por terminado el matrimonio.

TERCERA. Corresponde al Estado proteger la organización y el desarrollo de la institución de la familia, y si bien es cierto no puede intervenir directamente en las decisiones de los particulares, tratándose de asuntos relativos a la familia por ser de gran envergadura tiene la obligación de dictar normas que ponderen su integración.

CUARTA. La actual regulación del divorcio es deficiente porque no permite velar por los intereses ni de los menores ni de los cónyuges, ello es así, en virtud de que tiene como prioridad disolver el vínculo matrimonial, sin asegurar los efectos del divorcio, dejando éstos últimos para ser tramitados en la vía incidental.

QUINTA. Las leyes en materia familiar tratándose de divorcio deben ser más proteccionistas hacia los menores y hacia los cónyuges, por ello las reformas que se proponen tienen la finalidad de proteger los intereses de los miembros de la familia, asegurar los efectos del divorcio y responsabilizar a los cónyuges respecto de las obligaciones que prevalecen después de disuelto el vínculo matrimonial.

SEXTA. Se considera conveniente sustituir el término de “solicitud” por el de “demanda”, en virtud de que ésta última es el acto fundamental para accionar a un órgano jurisdiccional a conocer y resolver un conflicto de intereses, pues una

solicitud a pesar de que es un acto formal mediante el cual se hace una petición a una autoridad, éste no es el medio para iniciar un proceso de carácter judicial, por tratarse de un acto meramente administrativo.

SÉPTIMA. Existen diferentes opiniones respecto de la naturaleza del procedimiento de divorcio, entre ellas es de indicar la que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que refiere que éste es un juicio ordinario civil, situación que resulta incorrecta por las razones expuestas en el cuerpo de éste trabajo, proponiéndose que el mismo sea en realidad un juicio especial toda vez que éste es el tratamiento que se le da en la práctica por el órgano jurisdiccional.

OCTAVA. En razón de lo anterior, y dada la problemática actual que se deriva de la tramitación de un divorcio sin expresión de causa, que si bien es cierto disuelve el vínculo matrimonial, también lo es que deja sin resolver las cuestiones más importantes del núcleo familiar como son alimentos, guarda y custodia de menores y liquidación de sociedad conyugal, lo que genera un conflicto o grandes desavenencias entre los excónyuges.

NOVENA. Para evitar lo anterior, se propone instaurar un procedimiento en el que la disolución del vínculo conyugal y las cuestiones inherentes a la propuesta de convenio presentada como es lo referente a alimentos, guarda y custodia, derecho de visitas, compensación y lo relativo a los bienes; se resuelvan en el juicio principal de divorcio sin necesidad de tramitar incidentes.

DÉCIMA. En consecuencia, para el caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto a las cuestiones enumeradas en la conclusión que antecede, una vez concluida la audiencia de conciliación se señalará fecha para audiencia de desahogo de pruebas y verificada ésta se dictará sentencia definitiva que resolverá el problema de fondo; contra dicha resolución no procederá la apelación en lo referente a la disolución del vínculo matrimonial pero si en lo tocante a la

determinación judicial relativa a los alimentos, guarda y custodia de menores y liquidación de sociedad conyugal.

DÉCIMA PRIMERA. Por lo tanto, se sugiere reformar el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que quedaría de la siguiente manera:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio y señalará fecha para la celebración de la Audiencia a que se refiere el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DÉCIMA SEGUNDA. Por otra parte, y en relación a la hipótesis normativa prevista en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, se sugiere su modificación respecto al tiempo requerido para poder solicitar el divorcio, para que en los casos en que exista violencia familiar, maltrato o alguna circunstancia grave que ponga en peligro la integridad física y psicológica tanto de los menores como de alguno de los cónyuges, no se tenga que esperar un año para promover el divorcio, protegiéndose así a las víctimas de éste tipo de conductas ilícitas; y sobre todo con la finalidad de salvaguardar su integridad física y evitar que esa situación continúe.

DÉCIMA TERCERA. En razón de lo anterior, el texto del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, quedaría de la siguiente forma:

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos

cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. No es necesario que transcurra dicho año en los casos en que exista violencia familiar, maltrato, algún delito sexual o cualquier otra circunstancia que ponga en peligro la integridad de los hijos o del cónyuge.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, Inés, *Historia y sociología del divorcio en España*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 1979.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, *El divorcio Análisis Jurídico y Práctico*, México, Ed. SISTA, 2006.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia. Edición revisada y actualizada*, México, Oxford, 2006.

BEJARANO ALFONSO, Enriqueta, *El divorcio incausado y la mediación familiar, una fórmula de éxito que augura bienestar para los hijos*, El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, año II, no. 2, 2009.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *El divorcio sin causa rompe la organización de la familia y desprotege a sus miembros (Estudio Prospectivo)*.

CASTAÑEDA RIVAS, Leoba, *Injusticias para los miembros de la familia, con el divorcio 'incausado' del Distrito Federal, Escenarios. Visión propositiva de México y el Mundo*, año 4, no. 29, septiembre 2009.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares*, México, Porrúa, 2007.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., *La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas conyugales*, 3ª ed. Actualizada, México. Porrúa, 1995.

CHÁVEZ HAYHOE, Salvador, *Ontonomía del Derecho*, México, 1950.

DAZA MARTÍNEZ, Jesús, *Ley de Divorcio de 1932. Presupuestos ideológicos y significación política*, Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social, N.1, Alicante, 1992.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 11ª ed., México, Porrúa, 1983.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *Derecho Civil. Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011.

DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, *El divorcio. Su procedencia por la sola voluntad de uno de los cónyuges y sin expresión de causa*, México, Porrúa/Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2009, colección Temas jurídicos en breviaros, núm. 47.

FUEYO LANERI, Fernando, *Derecho Civil*, t. VI, v. I, Imp. y Lito Universo, Santiago de Chile, 1959.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*, 26ª ed., México, Porrúa, 2009.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Primer curso. Parte General. Personas. Familia*, 27ª ed., México, Porrúa, 2012.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Derecho Familiar Situación actual del Divorcio en México*, Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa 3, 16 de marzo de 2009.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Civil para la Familia*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011.

LA SAGRADA BIBLIA, Editorial Eman, 2002.

LOMBARDÍA, Pedro y ARRIETA Juan Ignacio, *Código de Derecho Canónico*, 1ª ed., México, Ediciones Paulinas, 1983.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho Civil*, t.I, *Derecho Familiar*, México, Pac, 2008.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III Derecho de Familia, México, Porrúa, 2001.

MANSUR TAWILL, Elías, *El divorcio sin causa en México. Génesis para el Siglo XXI*, México, Porrúa, 2006.

MARGADANT SPANJAERDT, Guillermo Floris, *Derecho Romano*, 26ª ed., México, Ed. Esfinge, 2006.

MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de Familia*, 4ª ed., México, Porrúa, 1990.

MIZRAHI, Mauricio Luis, *Familia, matrimonio y divorcio*, Buenos Aires, Astrea, 2001.

ORIZABA MONROY, Salvador, *Matrimonio y divorcio efectos jurídicos*, México, Editorial Pac, 2004.

PÉREZ CONTRERAS, María de Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.

PLANIOL, Marcel, *Tratado elemental de Derecho Civil*, Divorcio Filiación Incapacidades, Puebla, México, 1946.

RENDÓN LÓPEZ, Alicia y SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel, *Divorcio sin expresión de causa en el Distrito Federal*, Miradas teórico-reflexivas, México, Porrúa, 2012.

RICO ALVAREZ, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio y COHEN CHICUREL, Mischel, *Derecho de Familia*, México, Porrúa, 2013.

RICO ALVAREZ, Fausto; GARZA BANDALA, Patricio y HERNÁNDEZ DE RUBÍN, Claudio, *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*, México, Porrúa, 2006.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t. II. Derecho de Familia, 11ª ed., México, Porrúa, 2006.

SANCHEZ MEDAL, Ramón, *El divorcio opcional*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Divorcio incausado*, México, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Justiciable Materia Civil*, 1ª ed., México, Poder Judicial de la Federación, 2003.

ZAVALA PÉREZ, Diego H., *Derecho Familiar*, 3ª ed., México, Porrúa, 2011.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Fuero Juzgo o libro de los jueces, 1ª ed., Barcelona, Ediciones Zeus, 1968.

Las siete partidas de Alfonso el Sabio, Partida IV, Jalisco, Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, 2009.

Diccionarios

Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa, 2007.

Diccionario de la Real Academia Española, 22ª ed., 2001.

Documentos Electrónicos

Constitución de la República Española, consultado:
http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

Diario de debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consultado en <http://www.aldf.gob>

Código Civil del Distrito Federal y territorios de la Baja California y Tepic de 1884, consultado en: <https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog>

Código Civil Español, consultado en: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-engeneral.html>

Código Civil Francés, consultado en: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/codigos-engeneral.html>

Ley sobre Relaciones Familiares, consultado en: <http://www.abogadosenred.com.mx>

Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, consultado en: <http://i.guerrero.gob.mx>

Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, consultado en: <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx>

Código Civil del Estado de México, consultado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx>

Código Familiar del Estado de Sinaloa, consultado en: <http://www.congresosinaloa.gob.mx>

Ley 30/1981 Española, consultado en: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>

Ley 15/2005 Española, consultado en: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/07/09/pdf/A24458-24461.pdf>

Jurisprudencia

Tesis XXX.2o. 1 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, febrero de 2009, p. 1853.

Tesis 1ª CCLIX/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, febrero de 2013, p. 799.

Tesis 1ª CCLV/2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 1, febrero de 2013, p. 800.